


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two lions. Below the shield is a figure on horseback. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto "CAETERA SPERANTUR AB OBSCURIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER".

**ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PRINCIPALES
QUE CONFIGURAN EL DERECHO PENAL
AMBIENTAL, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN
NACIONAL Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO
AMBIENTAL**

VIRGINIA ESMERALDA SIERRA LÓPEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PRINCIPALES QUE CONFIGURAN
EL DERECHO PENAL AMBIENTAL, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL
Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VIRGINIA ESMERALDA SIERRA LÓPEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2013



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. César Augusto Conde Rada
Vocal: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Secretario: Lic. Jorge Leonel Franco Morán

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal: Lic. Nixón Díaz Mendoza
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Avenida Reforma 12-01
Zona 10,
Edificio Reforma Montúfar
Oficina 801
T +502 2360-1788
F +502 2331-7263
info@mancillayarenales.com



10 de mayo de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria



Licenciado Castro Monroy:

Atendiendo al honor que la Universidad me concediera al ser nombrado como Asesor en la Tesis Intitulada **"ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PRINCIPALES QUE CONFIGURAN EL DERECHO PENAL AMBIENTAL, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL"** elaborada por la Bachiller VIRGINIA ESMERALDA SIERRA LÓPEZ, procedo a informar sobre el trabajo realizado.

En cumplimiento del nombramiento identificado procedí a asesorar el trabajo orientando para el efecto sobre los fondos documentales, fuentes de información primaria, entrevistas y metodologías más apropiadas para abordar este importante tema. Para el efecto se puso especial énfasis en que el trabajo estuviera apegado a los términos señalados por el Instructivo de Tesis correspondiente.

La señorita Sierra atendió todas las recomendaciones de método y de fondo en el proceso de investigación y presentó trabajos cada vez mejor terminados hasta la presentación final de su tesis concluida. Fue muy diligente en el uso del método hermenéutico y de la bibliografía correspondiente.

En cuanto a la contribución científica el trabajo realizado es de suma importancia señalar que pese al estado de ignorancia científica del país sobre este importante tema –en otras latitudes es objeto de estudios de posgrado- la autora se atrevió a explorar las conexiones del derecho penal y del derecho ambiental en la importante tarea de defender, como bien jurídico de la máxima importancia, al ambiente natural. En este esfuerzo la autora nos ofrece una aproximación a la doctrina penal ambiental y nos informa de cómo en Guatemala ya hay un derecho penal ambiental aunque aún no hayan estudios al respecto.

Por otro lado la tesis expone una serie de retos para la enseñanza clásica del derecho penal, reta la concepción clásica de causalidad penal, nos indica nuevos derroteros en la valoración de la responsabilidad civil derivada del un ilícito penal ambiental y nos llama a explorar la necesidad de desarrollar el derecho administrativo ambiental como etapa previa a la acción penal propiamente dicha.

NRMS

Licenciado
Mario René Mancilla Barillas
Abogado y Notario

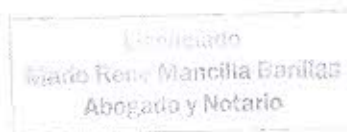


Concluye la autora que la acción penal ambiental –como *ultima ratio*– refleja la imposable defensa que el derecho debe hacer de una bienes jurídicos de disfrute colectivo, difusos en su titularidad y esenciales para la supervivencia de muchas especies, entre ellas la humana. Este derecho penal, por su naturaleza ambiental, exige atender a los principios propios del derecho ambiental y a las ciencias del ambiente que dan el sustento científico para la tarea normativa del legislador y la tarea judicial del juez. No hay mañana sin ambiente y no hay posibilidades de tener un sistema completo de protección del ambiente sin un derecho penal ambiental coherente, sistémico y bien desarrollado.

En función de lo anterior y dado que mi función como Asesor de Tesis está regulada por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el que señala “Tanto al asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”; concluyo que la Tesis revisada cumple con todos los requisitos científicos (de forma y fondo) exigidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala para este tipo de trabajos, por lo que me permito extender el presente **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE** a la tesis revisada la cual cumple con lo estipulado por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que es procedente su aprobación para que continúe el trámite respectivo.

Con muestras de mi consideración y estima,

M.Sc. Mario René Mancilla Barillas
Abogado y Notario
Colegiado 8639





**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintitrés de junio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **SERGIO NATÁN MORALES URIZAR**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **VIRGINIA ESMERALDA SIERRA LÓPEZ**, Intitulado: "ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PRINCIPALES QUE CONFIGURAN EL DERECHO PENAL AMBIENTAL, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



Guatemala, 8 de Septiembre de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria



Licenciado Castro Monroy:

Mediante oficio de fecha veintitrés de junio de dos mil once , fue nombrado para fungir como Revisor de la Tesis Intitulado **“ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PRINCIPALES QUE CONFIGURAN EL DERECHO PENAL AMBIENTAL, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL”** elaborada por la Bachiller VIRGINIA ESMERALDA SIERRA LÓPEZ.

En cumplimiento del nombramiento identificado procedí a revisar el trabajo presentado fundamentalmente en los términos señalados por el normativo correspondiente. Dado lo anterior revisé lo relativo a los aspectos de fondo de la tesis como su contenido, conclusiones y metodología usada a los largo del trabajo y coincido con los comentarios emitidos por el señor Asesor en su dictamen correspondiente.

Además en cuanto a la contribución científica, el trabajo realizado presenta una importante contribución al derecho penal ambiental guatemalteco en la medida que aborda la legislación vigente y positiva pero de escaso conocimiento tanto en la academia como en el gremio de abogados y notarios. El contenido de la Tesis parte de consideraciones generales del derecho penal y del derecho ambiental, además del análisis de la legislación y la determinación de los delitos ambientales, y cuales son los obstáculos más grandes a superar en este tema.


Las conclusiones y recomendaciones son otro aporte del trabajo, llenan plenamente su cometido metodológico y aportan nuevos rumbos para la investigación jurídica de estos temas. Realiza aportes fácticos importantes en el tema.

Finalmente, y pese a lo novedoso y técnico del tema, la autora se auxilió de bibliografía especializada y suficiente, lo cual demuestra además el esfuerzo de compilación y búsqueda realizada por la Bachiller Sierra.


El Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público señala que *"Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en sus dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"*

Por lo tanto en virtud de lo analizado y de las atribuciones atorgadas por el artículo mencionado me permito concluir que la Tesis revisada cumple con todos los requisitos científicos (de forma y fondo) estipulado por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que extendiendo el presente dictamen en sentido favorable a la tesis revisada, consecuentemente considero procedente su aprobación para que continúe el trámite respectivo y sea discutida finalmente por el honorable tribunal examinador en su examen público de tesis.

Atentamente



Licenciado Sergio Natán Morales Urizar
Abogado y Notario
Colegiado 5666





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VIRGINIA ESMERALDA SIERRA LÓPEZ, titulado ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PRINCIPALES QUE CONFIGURAN EL DERECHO PENAL AMBIENTAL, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

A handwritten signature in black ink, located below the text 'BAMO/sllh.'.

A large handwritten signature in black ink, located above the name 'Lic. Avidán Ortiz Orellana'.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



A handwritten signature in black ink, located to the right of the circular stamp.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi creador, mi fortaleza pero sobre todo mi Padre y traerme en sus brazos durante el camino de mi vida.
- A MI MADRE:** Blanca López Recinos por dar su vida día a día por mi y nunca dejarme caer sino con su dulzura hacerme levantar. Gracias por su esfuerzo y trabajo traerme hasta aquí solo con la ayuda de Dios.
- Rossana Galindo por ser mi madre espiritual por todos esos años de oración sin los cuales no estaría aquí.
- A MIS HERMANAS:** Valeska y Johana por su compañía y aliento.
- A MIS AMIGOS:** Por todos esos momentos inolvidables que han llenado de alegría cada día.
- A LOS LICENCIADOS:** Mario Renné Macilla Barillas, José Alejandro Alvarado Sandoval, Teresa Arenales Soza por su ayuda incondicional y motivación para alcanzar esta meta.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, templo del saber y a la Jornada Matutina.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	(i)

CAPÍTULO I

1. Derecho penal, derecho ambiental y derecho penal ambiental.....	1
1.1. Derecho penal.....	3
1.1.1. Definición y objeto del derecho penal.....	4
1.1.2. La ley penal.....	6
1.1.3. Teoría general del delito.....	8
1.1.3.1. Elementos positivos del delito.....	10
1.1.3.2. Elementos negativos del delito.....	13
1.1.3.3. Elementos accidentales del delito.....	16
1.2. Derecho ambiental.....	18
1.2.1. Ambiente.....	19
1.2.2. Definición y características del derecho ambiental.....	22
1.2.3. Derechos humanos y medio ambiente.....	25
1.2.4. El daño ambiental y el riesgo ambiental.....	28
1.3. Derecho penal ambiental.....	28
1.3.1. Surgimiento del derecho penal ambiental.....	29
1.3.2. Definición y nociones básicas del derecho penal ambiental.....	31
1.3.3. Elementos principales del derecho penal ambiental.....	37
1.4. Leyes penales en blanco.....	40
1.5. Derecho penal ambiental comparado.....	42



CAPÍTULO II

	Pág.
2. Los delitos y faltas ambientales en la legislación nacional.....	49
2.1. Delitos ambientales.....	49
2.2. Faltas ambientales.....	58
2.3. Determinación de los delitos ambientales en la legislación guatemalteca.....	61
2.4. Análisis de la teoría general del delito en los delitos ambientales en la legislación guatemalteca.....	78
2.5. Naturaleza jurídica de los delitos ambientales.....	80

CAPÍTULO III

3. Derecho probatorio en los delitos ambientales en la legislación nacional...	83
3.1. Derecho probatorio.....	84
3.2. Pruebas en el proceso penal guatemalteco.....	91
3.3. Las pruebas en los procesos por delitos ambientales.....	94
3.3.1. La prueba en delitos ambientales: un caso real.....	96

CAPÍTULO IV

4. Derecho ambiental y responsabilidad penal y civil.....	99
4.1. Principios del derecho ambiental.....	100
4.2. Responsabilidad penal.....	110
4.3. Responsabilidad penal en delitos ambientales.....	112
4.3.1. Responsabilidad penal de personas individuales.....	113



4.3.2. Responsabilidad penal de personas jurídicas.....	113
4.4. Responsabilidad civil por delitos ambientales.....	115
CONCLUSIONES.....	119
RECOMENDACIONES.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	123



INTRODUCCIÓN

En la actualidad el derecho en general ha regulado casi todos los aspectos en la sociedad, y el derecho penal ha evolucionado con la misma sociedad, creando figuras delictivas en las cuales se ha tipificado acciones u omisiones que afectan a la sociedad se han protegido derechos convierten en bien jurídicos tutelados como la vida, la integridad, el honor, el patrimonio, etc., de la misma manera se ha tutelado el medio ambiente, esto ante la necesidad de hacerlo pues en el ultimo siglo las personas han realizado un uso inconciente del mismo, con la excusa que el fin justifica los medios, y de someter la tierra; esto con otros factores ha provocado entre otras cosas el cambio climático y ante los desastres y las reacciones de la naturaleza

El objetivo de este trabajo es mostrar la necesidad del estudio y la incorporación de los principios del derecho penal ambiental, ya que se considera que éstos son fundamentales para la protección del ambiente mediante el proceso legislativo, teoría que a lo largo de la investigación se comprueba.

El primer capítulo hace referencia a como se unen las dos ramas del derecho, el derecho penal y el derecho ambiental para la tutela jurídico penal del medio ambiente y como surge el derecho penal ambiental como rama nueva y trascendental para la protección del ambiente, así como también se hace una breve de referencia de otros países en el tema de protección al ambiente. En el capítulo dos se estudia los como surge el ambiente como bien jurídico tutelado



para dar nacimiento a los delitos ambientales se analizan los mismos así como también las faltas ambientales para así poder determinar cuales son los delitos y faltas en materia ambientales tipificados en la legislación nacional. También se analiza la naturaleza jurídica de los delitos ambientales. En el capítulo tres se estudia el derecho probatorio con el fin de saber cuales son los medios de prueba utilizados en los procesos penales de delitos ambientales, y la importancia de la prueba en los delitos ambientales para deducir la responsabilidad tanto penal como civil. Y el capítulo cuatro hace una relación analizando si los principios del derecho ambiental realmente rigen al mismo y son considerados para deducir la responsabilidad penal y la responsabilidad civil de las personas tanto individuales como jurídicas, así mismo se analiza si viable la reparación civil por daño ambiental.

Por lo anterior mediante el análisis comparativo de la doctrina del derecho ambiental y la legislación penal ambiental existente, se ha tratado de aportar posibles soluciones al estudio del derecho penal ambiental.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal, derecho ambiental y derecho penal ambiental

El proceso de investigación de una tesis demanda derivar conocimiento teórico desde premisas generales para su aplicación al problema de investigación. Este capítulo contextualiza la perspectiva teórica desde la cual se aborda el problema de investigación y tiene por finalidad dar coherencia al conjunto de investigación.

Dado lo anterior es muy importante formalizar lo que entendemos por derecho penal, derecho ambiental y el cruce de ambos derechos en el derecho penal ambiental.

El derecho penal ambiental es una rama relativamente nueva, se puede decir aún en construcción, y la legislación guatemalteca penal ambiental no ha evolucionado junto con la realidad ambiental y los principios del derecho ambiental, razones por la cual surge la pregunta: ¿Cuáles son los elementos principales que configuran el Derecho Penal Ambiental de acuerdo con la legislación nacional y los principios del derecho ambiental? A la cual con este trabajo se intentará dar respuesta a través del análisis jurídico de la doctrina referente así como de la legislación nacional penal ambiental.

La tesis gira en torno a estos tres conceptos centrales, por ello es imperativo ahondar un poco más en su definición, sus elementos y cómo se relacionan entre



sí. Por ello se explicará y definirá el derecho penal y su objeto, así como el derecho ambiental y se analizará en que punto convergen estas dos ramas del derecho para dar origen al derecho penal ambiental, su surgimiento, algunas nociones básicas y los principios que lo sustentan.

Es importante tener presente que en el desarrollo histórico de la ciencia del derecho; el derecho penal como rama de la misma ha existido desde el inicio de los tiempos, existen múltiples autores que lo desarrollan. Es una realidad plenamente desarrollada y aceptada en todos los países del mundo; por el contrario el derecho ambiental es relativamente nuevo si se compara con el derecho penal, esto es más por la aceptación y la importancia que históricamente se le ha dado al derecho penal en contraposición del derecho ambiental. Sin embargo en la actualidad el derecho ambiental se ha vuelto una rama que necesariamente ha tenido que desarrollarse de manera acelerada por la situación del ambiente a nivel global y que, a diferente velocidad en los diferentes países, ha venido afectando de manera directa al derecho penal, incidiendo en su lógica, estructura y tipos penales.

El derecho penal clásico es afectado en sus elementos esenciales por las demandas de tutela penal a elementos del ambiente, por ello el mismo se aborda a continuación y se analiza en qué elementos es más fuerte la tensión por modernizarse para dar cabida a los problemas ambientales.



1.1. Derecho penal

El derecho penal es una rama del derecho público a través de lo cual a lo largo de la historia se ha intentado regular la conducta de las personas, para lo mismo se ha hecho una selección de las conductas que se consideran reprochables moralmente o socialmente y que tienen consecuencias relevantes, por lo que se han prohibido en la ley asignándoles sanciones en caso de cumplimiento del supuesto de hecho contenido en la norma. El derecho penal puede estudiarse de manera independiente puesto que se ha sistematizado y tiene instituciones propias, teorías que lo explican, así como principios específicos, siendo los más estudiados los de legalidad, mínima intervención del Estado y el de inocencia; de los cuales se desprenden otros según el autor que se estudie.

Actualmente algunas de las conductas reprochables tienen que ver con el uso o abuso que las personas hacen de los sistemas naturales y sus recursos. Sin embargo el derecho penal actual refleja de manera lenta los avances sociales en cuanto a conductas reprochables. No obstante es preciso recordar que las inquietudes ambientales, aunque esporádicas, no son ajenas al derecho penal, ya que en el pasado han existido algunos tipos penales.

1.1.1. Definición y objeto del derecho penal

El derecho penal puede definirse de varias maneras, una de las cuales es la teoría dualista la cual lo define desde dos puntos de vista: el subjetivo y el objetivo.

- Desde el punto de vista subjetivo o *jus puniendi* se entiende como la facultad del Estado de castigar, determinando los delitos, las faltas y medidas de seguridad.
- Mientras que desde el punto de vista objetivo o del *jus poenale* se refiere al “conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas, y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.”¹

También se puede dar una definición de derecho penal en la cual se incluyan ambos puntos de vista por lo cual el derecho penal es el conjunto de principios, teorías, instituciones y normas jurídicas, que regulan la conducta de las personas dentro de la sociedad a través de los delitos, las faltas y las medidas de seguridad, y establece penas las cuales son reguladas, impuestas y ejecutadas por el Estado en ejercicio de su poder sancionador.

Otra definición de derecho penal es la siguiente: “es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 4.



estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”²

El objeto del Derecho Penal como de las demás ramas del derecho se fundamenta en la sociedad y el bienestar de las personas, por lo cual el mismo tiene como objeto lograr la convivencia pacífica entre las personas dentro de la sociedad a través de la creación de delitos y faltas a las cuales se impone una pena con el fin de que no sean cometidos, la pena no evita pero tiene una función de prevención general; ya que se sanciona a quienes los cometan. Por lo cual no solo tiene una característica sancionadora sino también es preventivo puesto que la regulación de dichos tipos es para que las personas al saber que existe una pena que les puede ser impuesta se abstengan de cometer el delito.

“La misión del Derecho Penal siempre ha sido, filosóficamente, proteger los valores fundamentales del hombre, tales como: su patrimonio, su dignidad, su honra, su seguridad, su libertad, y su vida como presupuesto indispensable para gozar y disfrutar de todos los demás.”³

² Jiménez de Asúa, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 3.

³ De León Velasco y Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 3.



Como vemos el objeto del Derecho Penal es amplio y da cabida no sólo a lo que la sociedad ha considerado delito en el pasado, sino también, y más importante, a lo que la sociedad, en su evolución, considerará delito en el futuro.

Ahora bien, definido el derecho penal y su objeto, es relevante para esta investigación fijar el medio por el cual nace a la vida jurídica: la ley penal y su función en la tutela de intereses sociales.

1.1.2. La ley penal

Para explicar la ley penal se tiene que definir que es la ley. Y según Cerezo Mir la ley se puede definir como: “el conjunto de normas legales emitidas por el Estado a través de sus órganos competentes, que tienen por objeto regular la vida y garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos dentro de una sociedad jurídicamente organizada.”⁴

Entonces se establece que la ley penal es el conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado en función de su poder sancionador que pretenden regular la conducta humana dentro de la sociedad tipificando conductas a través de los delitos y las faltas determinando las responsabilidades y exenciones y estableciendo las penas y medidas de seguridad.

⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. Manual de derecho penal guatemalteco. Pág. 88.

De lo anteriormente expuesto se llega a formar un concepto de la ley penal como el conjunto de normas vigentes en un determinado país o territorio en las cuales se regula todo lo relacionado con las instituciones del derecho penal, así como sus procedimientos para que las mismas sean aplicadas y cumplidas. Un ejemplo materializado son los tipos, “los cuales son normas tipo que tienen como característica esencial que establece la descripción de una conducta humana y la descripción de su consecuencia penal.”⁵

En la legislación guatemalteca los principios de la ley penal contenidos en el Código Penal son: principio de legalidad, de extractividad, de ley excepcional o temporal, de territorialidad de la ley penal, de extraterritorialidad de la ley penal, de sentencia extranjera, de exclusión de la analogía, de extradición y de leyes especiales.

En lo relativo a leyes especiales es preciso señalar cómo el tema ambiental ha ido creando tipos penales en leyes diferentes al Código Penal, tales como la Ley de Áreas Protegidas o la Ley de Bosques entre otras.

El tipo penal ambiental tendrá que ser el busca evitar sancionar conductas dañosas al ambiente.

⁵ **Ibid.**



1.1.3. Teoría general del delito

“La teoría del delito es un sistema de hipótesis que expone, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal, a una acción humana.”⁶ La Teoría del Delito tiene dos manifestaciones, una meramente teórica contenida en las obras de los tratadistas y la otra de orden práctico, contenida en los códigos penales. En Guatemala está contenida en la parte general del Código Penal.

La teoría general del delito en términos prácticos se refiere al proceso lógico y ordenado que sirve para establecer y determinar la responsabilidad penal de una persona a la cual se le imputa la comisión del ilícito penal. Es la reunión de elementos que a partir de una acción u omisión deben concurrir para que el mismo sea calificado como un delito, no se refiere a los elementos característicos de cada delito si no a los presupuestos jurídicos que deben concurrir en todo delito. En la teoría general del delito existen varias clasificaciones sobre los elementos de la misma, la más acertada es la que los clasifica en elementos positivos, elementos negativos y elementos accidentales.

De los elementos positivos de la teoría general del delito se construye la definición de delito como acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.

⁶ UNAM. <http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/uno.htm> (5 de noviembre de 2009)

Existen innumerables definiciones de delito entre las más importantes se encuentran la de Beling, quien define delito como: “la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.⁷ También se encuentra la de Ernesto Mayer quien lo define como: “el acontecimiento típico, antijurídico e imputable.”⁸

Se deduce de todas las definiciones que el delito es la conducta realizada por una persona de manera conciente y voluntaria, la cual produce efectos exteriores, y se encuentra prohibida por la ley, ya que es una conducta que va en contra del derecho por oponerse a una norma, conocida y valorada por la persona quien tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su actuar.

La prohibición de la conducta surge de lo que la sociedad, en un momento y lugar determinado, considera como conducta inaceptable. Hoy día hay muchas conductas que lesionan o ponen en peligro al medio ambiente y la sociedad comienza a considerarlas inaceptables.

Ahora es preciso repasar muy brevemente los elementos positivos y negativos del delito pues luego se analizará como cada uno de ellos se adecúa a los nuevos

⁷ Jiménez de Asúa. **Ob. Cit.** Pág. 133.

⁸ Ibid.

delitos ambientales y los retos de renovación que el problema ambiental presenta a la teoría general del delito.

1.1.3.1. Elementos positivos del delito

Los elementos positivos de la teoría general del delito son consecutivos, ya que uno depende del anterior, puesto que si no hay acción no se puede juzgar los demás elementos.

Los elementos positivos de la teoría general del delito son:

- Acción

La conducta humana es la base de la teoría general del delito puesto que es la misma conducta la que pretende ser regulada, por lo cual las conductas penalmente relevantes son las que, a consideración de los legisladores, deben establecerse en la norma y tener una consecuencia jurídica.

La acción como elemento positivo del Delito se refiere al comportamiento penalmente relevante que produce efectos en el mundo exterior, y este puede ser de forma activa por la realización de una acción o pasiva por la omisión de una acción esperada u obligatoria.

- Tipicidad

“La tipicidad como elemento positivo del delito se refiere a la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal.”⁹ Este elemento se basa en el principio de Legalidad del Derecho Penal, el cual establece que para que una conducta sea juzgada y consecuente a esto penada debe de estar previamente establecida en la legislación nacional.

- Antijuridicidad

La antijuridicidad, como elemento positivo del Delito, se refiere a los actos que se realizan y están contra el derecho, esto por estar prevista la conducta en un tipo penal. La antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contradictorio a las exigencias del ordenamiento jurídico.¹⁰ La antijuridicidad se refiere a la contradicción en la que se encuentra la acción realizada con referencia al ordenamiento jurídico. Sin embargo no todos los comportamiento antijurídicos son tipos delictuales sino que el legislador selecciona los comportamientos que considera deben ser sancionados penalmente, es decir, que a partir de dicha sanción podrán ser considerados antijurídicos. De tal cuenta hay comportamientos socialmente rechazados que no son antijurídicos. Este es el caso de varios tipos

⁹ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 31.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 32.

de contaminación, como la auditiva, que no son sancionables desde la esfera penal del derecho.

- Culpabilidad

La culpabilidad como elemento positivo del delito es un juicio de reproche que hace la sociedad a través de la ley a la persona que actúa de determinada manera cuando pudo haber actuado diferente, sin embargo las teorías modernas cuestionan esto puesto que nunca se puede comprobar que lleva a tomar una decisión al ser humano y no hay manera de demostrar si pudo haber actuado de forma distinta, por lo cual esta explicación de la culpabilidad sigue siendo la más aceptada. Esta puede ser por dolo o por culpa.

Para muchos la imputabilidad está dentro de la culpabilidad ya que a alguien no se le puede culpar si no es imputable, no obstante en la legislación guatemalteca ambos elementos son contemplados como aspectos separados.

- Imputabilidad

La imputabilidad para muchos es una condición de la culpabilidad, sin embargo, al tener en el código penal como elemento negativo las causas de inimputabilidad, la imputabilidad se debe entender como elemento positivo. La imputabilidad se refiere al elemento positivo del delito en virtud del cual el sujeto tiene la capacidad de comprender la norma y aún conociéndola, la infringe. Esta capacidad de entender viene determinada por elementos biológicos: haber alcanzado la mayoría

de edad sin adolecer de defectos que impidan la volición perfecta, es decir la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones por sí mismo.

1.1.3.2. Elementos negativos del delito

Los elementos negativos de la teoría general del delito son lo opuesto a los elementos positivos, ya que si alguno concurre no puede decirse que existe delito. Si alguno aparece en el análisis del hecho ya no se prueba la existencia del delito.

- Falta de acción

La falta acción como elemento negativo de la teoría del delito se refiere a que si no existe una acción u omisión punible no es necesario seguir analizando los demás elementos. Se hace referencia a la falta de acción cuando no se han realizado actos que tengan un efecto exterior, cuando solo existen pensamientos, también se dice que no hay acción cuando se dan movimientos reflejos, que son consecuencia de estímulos independientes a la voluntad de la persona o estados de inconciencia. Por lo cual al analizar que no hay una acción u omisión punible no se sigue analizando los elementos restantes pues como ya se explico uno es consecuente de otro.

- Atipicidad o ausencia del tipo

La ausencia de tipo como elemento negativo de la teoría general del delito se refiere a que no se encuadran los elementos constitutivos del tipo penal. Es



muy importante pues obedece al principio de legalidad de la ley penal, por lo que nadie puede ser condenado por una acción que no este previamente tipificada, pero debemos entender que la falta de tipo no se limita a la existencia del delito en sentido formal ni a la acción especificada en la norma. Ejemplo de lo anterior es el delito de contaminación, ya que la acción de contaminar por si sola no incluye todos los elementos descritos en el tipo (el sujeto activo, el sujeto pasivo, los elementos en cuando a modo, tiempo etc). Siguiendo con el mismo ejemplo aparte de la acción de contaminar debe contener el supuesto jurídico tal cual esta en la norma, así por ejemplo la contaminación mediante emanaciones toxicas, o ruidos excesivos. Por lo cual si no se realiza la acción con alguna de las formas descritas en el tipo la misma no se puede encuadrar y si no hay otra figura en la cual se encuadre entonces se estaría en un caso de ausencia de tipo o atipicidad.

- Causas de justificación

Las causas de justificación como elemento negativo de la teoría general del delito son circunstancias que permiten excepcionalmente la infracción a normas penales cuando concurren ciertas situaciones que al legislador le parecen más importantes que la protección del bien jurídico tutelado. Precisamente se refiere a que existe una justificación, una excusa, una razón por la cual se exime de la responsabilidad penal al sujeto que la infringe. En Guatemala las causas de justificación se incluyen como eximente de la

responsabilidad penal y son: la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho.

- Causas de inculpabilidad

Las causas de inculpabilidad como elemento negativo de la teoría general del delito se refieren a estados que incurren en la situación del hecho realizado por un sujeto, eliminando su culpabilidad. En la legislación guatemalteca son eximentes de responsabilidad penal y son: el miedo invencible, la fuerza exterior, el error, la obediencia debida y la omisión justificada.

- Causas de inimputabilidad

Las causas de inimputabilidad como elemento negativo de la teoría general del delito se refiere a los estados que impiden la imputabilidad atendiendo a la edad o capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito del hecho cometido.

Elemento positivo	Elemento negativo
Acción	Falta de acción
Tipicidad	Ausencia de tipo
Antijuridicidad	Causas de justificación
Culpable	Causas de inculpabilidad
Imputabilidad	Inimputabilidad

1.1.3.3. Elementos accidentales del delito

Los elementos accidentales dentro de la teoría general del delito o también llamados formas accidentales del delito son situaciones que, se den o no, hacen que surja la responsabilidad penal. Por otro lado son esenciales para graduar la imposición de la pena, pues se dividen en atenuantes y agravantes; las primeras son situaciones que disminuyen la inteligencia o voluntad del sujeto reduciendo la pena, y las segundas se refieren a circunstancias que tornan más grave un hecho ilícito y por consecuencia aumentan la pena. En la legislación guatemalteca son elementos que modifican la responsabilidad penal.

Las causas atenuantes son las siguientes:

- Inferioridad síquica,
- Exceso de causas de justificación,
- Estado emotivo,
- Arrepentimiento eficaz,
- Reparación del perjuicio,
- Preterintencionalidad,
- Presentación a la autoridad,
- Confesión espontánea,
- Ignorancia,
- Dificultad de prever,
- Provocación o amenaza,
- Vindicación de ofensa,



- Inculpabilidad incompleta,
- Atenuantes por analogía.

Las causas agravantes son las siguientes:

- Motivos fútiles o abyectos,
- Alevosía,
- Premeditación,
- Medios gravemente peligrosos,
- Aprovechamiento de calamidad,
- Abuso de superioridad,
- Ensañamiento,
- Preparación para la fuga,
- Artificio para realizar delito,
- Cooperación de menores de edad,
- Interés lucrativo,
- Abuso de autoridad,
- Auxilio de gente armada,
- Cuadrilla,
- Nocturnidad y despoblado,
- Menosprecio de autoridad,
- Embriaguez,
- Menosprecio al ofendido,



- Vinculación con otro delito,
- Menosprecio del lugar,
- Facilidad de prever,
- Uso de medios publicitarios,
- Reincidencia,
- Habitualidad.

Es de especial importancia para el derecho penal ambiental las causas agravantes pues veremos adelante como muchas de ellas están presentes de manera muy clara en la comisión de delitos ambientales.

1.2. Derecho Ambiental

El anterior repaso de los elementos esenciales del derecho penal es de importancia para, luego de abordar el derecho ambiental, poder hacer la comparación y análisis de las diferentes relaciones y demandas que se establecen entre cada una de estas ramas del derecho.

La actual situación de deterioro ambiental, contaminación de suelos, fuentes de agua y el cambio climático obligan a que se tomen medidas cada vez más coercitivas que limiten y eliminen las conductas humanas causantes de estos problemas. Antes de abordar el derecho penal ambiental es preciso clarificar a qué nos referimos con derecho ambiental y de qué manera tiene influencia sobre el derecho penal.

Para abordar en tema del derecho ambiental se debe empezar por definir el medio ambiente, que es el objeto de estudio del derecho ambiental.

1.2.1. Ambiente

Existen varias definiciones de ambiente, unas de forma amplia y otras de manera restringida y otras intermedias, por lo cual veremos algunas desde los tres sentidos.

En forma amplia el ambiente se debe entender como: “todo lo que rodea al hombre y puede influenciar sobre él como lo que puede ser influenciado por él.”¹¹ Y siguiendo esta teoría se puede dividir el ambiente en tres sectores: el ambiente natural, el ambiente construido por el hombre y el ambiente social

El ambiente natural se refiere al aire, agua, suelo, fauna y flora. El ambiente construido por las personas contiene a los edificios, fabricas, vías de comunicación, etc. El ambiente social se refiere a los factores sociales, económicos, culturales.

¹¹ Rodríguez Arias, Antonio Mateos. **Derecho penal y protección del medio ambiente.** Pág. 32.

El ambiente natural es el objeto de estudio del derecho ambiental, teniendo como telón de fondo al ambiente social y al ambiente construido por el ser humano.

Entre las definiciones de manera amplia del ambiente tenemos la de Beniamino Caravita quien conceptualiza el medio ambiente como: “el equilibrio ecológico ya sea de la biosfera o de cada uno de los ecosistemas individualizados.”¹²

Una concepción restringida es la de Martin Mateo quien lo define como: “los elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas.”¹³ Limitando su definición a la protección del aire y del agua.

Entre las posiciones intermedias esta la definición de Enrique Bacigalupo, quien lo define de la manera siguiente: “el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y la flora y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.”¹⁴

Para el autor colombiano Luis Ángel Arango el medio ambiente se refiere a: “todo lo que rodea a los seres vivos, está conformado por elementos biofísicos (suelo, agua, clima, atmósfera, plantas, animales y microorganismos), y componentes

¹² **ibid.**

¹³ **ibid.**

¹⁴ **ibid.** Pág. 34.

sociales que se refieren a los derivados de las relaciones que se manifiestan a través de la cultura, la ideología y la economía. La relación que se establece entre estos elementos es lo que, desde una visión integral, conceptualiza el medio ambiente como un sistema”.¹⁵

También es importante mencionar la definición del medio ambiente dada por las Naciones Unidas en la conferencia sobre medio ambiente realizada en Estocolmo, en el año 1972 la cual lo definió como: “el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas.”

Posteriormente en el XV Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Río de Janeiro, Brasil en 1994, estableció: que el término **ambiente** engloba todos los componentes del planeta, bióticos y abióticos, e incluye el aire y todas las capas de la atmósfera, el agua, la tierra, incluido el suelo y los recursos minerales, la flora y la fauna y todas las interrelaciones ecológicas entre estos componentes.

En la legislación guatemalteca existe una definición legal de medio ambiente, la cual se encuentra en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente la cual establece en el Artículo 13: “el medio ambiente comprende. Los sistemas atmosféricos (aire); hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); edáfico (suelos);

¹⁵ Moran Herrera, Fernando. “**Delitos y Contravenciones Penales Ambientales,**” http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=475&Itemid=106 (15 de noviembre de 2009)

biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales.”

1.2.2. Definición y características del Derecho Ambiental

El derecho ambiental es una rama del derecho considerada nueva en Guatemala, en la cual se protege el medio ambiente con el fin de optimizar la calidad de vida de los seres humanos, enseñándoles la necesidad de tener un ambiente sano, y de respetarlo y utilizarlo de una manera adecuada.

El derecho ambiental “es una disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente.”¹⁶

Raul Brañes lo define como: “el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”¹⁷. El jurista español Javier Junceda, se puede definir como: “el

¹⁶ Jaquenod de Zsögön, Silvia. Iniciación al derecho ambiental. Pág. 57.

¹⁷ Moran Herrera, Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 440

conjunto de reglas y principios preservadores de la naturaleza y de sus elementos constitutivos básicos o esenciales para su complejo equilibrio: aire, espacios y especies protegidas, paisaje, flora y fauna, aguas, montes, suelos y subsuelos y recursos naturales. “¹⁸

De todas las definiciones estudiadas se concluye entonces que derecho ambiental es el conjunto de normas jurídicas, instituciones y principios que regulan y protegen cada uno de los elementos del medio ambiente natural, así como aseguran el provecho que las personas puedan tener de él.

Las características del derecho ambiental ayudan a su mejor comprensión:

- Preventivo y precautorio:

Aunque si bien las normas estipulan una sanción, la misma es para evitar que se infrinjan, lo que se busca es que se respete la norma puesto que hay una consecuencia. Lo que se pretende es impedir que se infrinja la norma.

- Carácter sustrato físico indeterminado:

Puesto que los problemas ambientales son amplios esto los hace imprecisos. Lo que quiere decir que el derecho ambiental hace que el ambiente espacial del problema sea impreciso.

- Tiene una base técnica metajurídica:

¹⁸ Ibid

Puesto que tiene preceptos puramente técnicos como lo es cantidad de vertidos, especificación de componentes, etc.

- Es de carácter colectivo:

El derecho ambiental para el logro de sus objetivos protege el ambiente y este es de interés social pues afecta a la sociedad en conjunto de una manera directa o indirecta. Aunque contenga asuntos privados y públicos por ser cuestiones ambientales que afectan a la colectividad, de ahí que aparezcan intereses difusos y colectivos.

- Distribución equitativa de costos:

Busca que los que quieran aprovecharse de los recursos naturales sean también los que carguen con los gastos derivados para evitar la contaminación y reparar o indemnizar por el daño ambiental.

- Es dinámico:

Porque al afectar sistemas naturales pues debe ir al ritmo de los mismos, por lo cual por lo dinámico de la naturaleza debe serlo también.

- Es integrador y globalizador:

Pues integra ramas científicas y jurídicas necesarias par su desenvolvimiento, así como globalizador pues reúne conocimientos básicos que se orientan a encontrar soluciones precisas del problema.

- Interdisciplinario:

Para combatir el problema se deben poner de acuerdo diferentes disciplinas tanto jurídicas como científicas.

1.2.3. Derechos humanos y medio ambiente

Este tema es relevante para el derecho penal ambiental debido a que el medio ambiente puede ser visto desde dos puntos de vista: el ecocentrismo y el antropocentrismo, en el primero se ve al medio ambiente de manera independiente al hombre y en esta teoría la naturaleza y todo lo que engloba el medio ambiente es el centro de atención y no debe servir a ser humano sino coexistir con él, el medio ambiente no le pertenece al hombre por lo cual las personas no deben aprovecharse de él de la manera en que se hace actualmente, por lo cual esta teoría se centra en el medio ambiente como elemento independiente al hombre.

Mientras que el antropocentrismo se ve al medio ambiente como un elemento que debe cuidarse y protegerse con el fin de poder dar al ser humano el derecho de gozar de las condiciones necesarias para su existencia, y que este pueda aprovechar el medio ambiente y servirse de él sin dañarlo de manera irreparable, pero para que el hombre pueda disfrutar del medio ambiente de una manera consiente, debe protegerse y regular la forma en la cual se puede aprovechar y



utilizar en medio ambiente, para que este no sufra perdidas innecesarias y si las sufre que exista una responsabilidad por lo causado. Por lo tanto en esta teoría el eje principal es el hombre y en su beneficio se cuida y protege el ambiente, por lo cual se considera mas adecuada en esta investigación la segunda teoría pues no tendría sentido que existiera la naturaleza ni el medio ambiente si no existiera el ser humano.

Se sabe que el medio ambiente es un factor vital para la existencia del ser humano por lo que debe racionalizar la manera de explotarlo y a su vez cuidarlo para poder disfrutarlo. Ahora bien, ¿quiere eso decir que hay un derecho humano al medio ambiente? Y de ser así ¿cómo se configura y cómo se relaciona con el derecho penal?

Partiendo de la teoría antropocentrista se puede deducir que nace el derecho humano de gozar de un ambiente sano, y para entrar al tema se debe explicar de manera sencilla pero clara a que se refieren los derechos humanos.

Los derechos humanos están conformados por el conjunto de normas jurídicas y principios reconocidos internacionalmente y en el derecho interno las cuales garantizan los derechos mínimos y fundamentales de los cuales deben gozar las personas.



Los derechos humanos han ido evolucionando desde su aparición sobre todo desde la declaración universal de derechos humanos. Estos se dividen en tres generaciones: los de primera generación son los derechos civiles y políticos; los de segunda generación son los derecho sociales y culturales; y los de tercera generación son los derecho colectivos o de solidaridad, algunos también los llaman de la humanidad pues afectan a una colectividad, ya sea pueblo, grupo social o a la humanidad misma, por lo cual son de intereses difusos, estos derecho tienen una interconexión necesaria entre los derechos de las otra dos generaciones ya que, por ejemplo una persona para gozar de un ambiente sano debe de gozar del derecho a que respete su vida. A los derechos incluidos dentro de la tercera generación también se les ha llamado **soft rights** o derechos blandos.

Según la tesis del profesor Loperana Rota el derecho a un ambiente sano forma parte de los derechos de primera generación pues “el medio ambiente es un factor preexistente al hombre y al Estado, equiparándolo con el derecho a la vida.”¹⁹ Mientras que el derecho de proteger el medio ambiente, si es parte de los derechos de tercera generación.

Sin embargo a nivel mundial y nacional el derecho humano a un ambiente sano se considera de tercera generación.

¹⁹ Peña Chacon, Mario. **Tesis de derecho ambiental**. Pág. 83.

1.2.4. El daño ambiental y el riesgo ambiental

Es importante, antes de pasar al derecho penal ambiental hacer un breve análisis de los problemas que demandan tutela penal y de cómo esa demanda hace imperativo la relación del derecho ambiental con el derecho penal, dando a luz el derecho penal ambiental como respuesta a esas demandas.

1.3. Derecho Penal Ambiental

Como se ha visto la problemática ambiental rebasa las posibilidades de protección civil y administrativa, ello por el enorme valor de los bienes jurídicos que demandan protección especial. No puede, por ejemplo, dársele un mero tratamiento civil o administrativo a la contaminación de una fuente de agua que pone en riesgo la vida y salud de las personas. Eso hace necesario el surgimiento del derecho penal ambiental.

El derecho penal ambiental es una rama del derecho en el cual se engloban las doctrinas, instituciones, principios y normas jurídicas penales referentes a la protección del medio ambiente. En el derecho penal ambiental confluyen los principios y doctrinas del derecho ambiental, como elemento sustantivo, con la teoría general del delito que le da forma a los ilícitos penales de naturaleza ambiental.

1.3.1. Surgimiento del Derecho Penal Ambiental

El derecho penal ambiental es una rama nueva aún dentro del mismo derecho ambiental, sin embargo es nueva relativamente, porque a lo largo de la historia encontramos eventos en los cuales ya aparece, aunque no como una rama autónoma del derecho.

El derecho penal ambiental nace de la unión de dos ramas del derecho, las cuales son el derecho ambiental y el derecho penal, al crear figuras delictivas en las cuales el bien jurídico tutelado es el medio ambiente; es allí donde se unen estas dos ramas del derecho.

Ciertas conductas humanas producen efectos nocivos sobre el ambiente y, de acuerdo a la normativa vigente, tales conductas son merecedoras de unas consecuencias jurídicas de orden civil, administrativo, penal o una combinación de las mismas. La relevancia de proteger el medio ambiente hace nacer de forma independiente al derecho penal ambiental.

Esto influye al derecho penal clásico en la creación de nuevas figuras delictivas sancionadas con una pena, solo cuando existe un daño relevante, esto debido al principio de intervención mínima del estado y de última ratio. Desde otro punto de vista se utiliza el derecho penal como última ratio y precisamente es por esa razón que la protección al ambiente ha tenido que ser complementaria al derecho



administrativo para una protección mas efectiva, y tomando en cuenta el daño causado en las transgresiones al medio ambiente, puesto que en la mayoría el daño es muy severo o irreparable, y por ser un derecho de todos a disfrutarlo, ha tenido que intervenir el Estado.

En conclusión, el derecho penal ambiental debe intervenir para sancionar conductas que lesionen al medio ambiente, en virtud del principio de intervención estatal mínima del derecho penal, el cual sostiene que la legitimidad del Estado para imponer penas, por su poder sancionador es el ultimo recurso que debe aplicarse cuando otras alternativas son insuficientes y sólo en circunstancias para la protección del bien jurídico.

Es importante señalar que el derecho penal del medio ambiente en su forma actual es un fenómeno bastante nuevo para nuestro país sin embargo en otros países del mundo ya se ha avanzado áas en el tema.

Como antecedentes históricos del derecho penal ambiental en forma general se puede mencionar los siguientes:

En el año 1300, en Francia, se dictó una ley para proteger el bosque. Este código del bosque tuvo por finalidad proteger y regular la producción de madera de Francia. Después, en el año 1388, en el Reino Unido el parlamento dictó las primeras leyes sanitarias.



En los Estados Unidos de América también existen preceptos muy antiguos que intentan proteger los recursos naturales. En el año 1818 se prohibió cazar determinados animales por razones de conservación.

Casi 30 años después de eso, en 1848, se estableció el *Public Health Act* en el Reino Unido. Esta ley estableció, por ejemplo, la responsabilidad de las ciudades por el estado del agua.

Una de las primeras leyes internacionales que fue establecida expresa y directamente con el propósito de proteger recursos naturales fue la *Internacional Convention for the Regulation of Whaling* de 1931. Hasta ahora existen más de 80 acuerdos internacionales que tratan cuestiones del medio ambiente. Como lo son el protocolo de Kioto de 1997.

En Guatemala se incluyeron en el código penal delitos en contra del ambiente, sin embargo a través de los años se han tipificado otros delitos en leyes especiales.

1.3.2. Definición y nociones básicas del derecho penal ambiental

A pesar de la novedad del derecho penal ambiental se encuentran definiciones de juristas y tratadistas del derecho las cuales se estudiarán para así obtener una visión de manera general de lo que engloba el derecho penal ambiental y establecer los elementos más destacados en esta rama del derecho. El derecho penal ambiental se preocupa por el entorno natural, por el medio ambiente y, en

su necesidad de protegerlo, se crean delitos especiales que, de alguna manera, actualizan el derecho penal.

El derecho penal ambiental para el tratadista Muñoz Conde es: “El mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la flora y fauna, y las condiciones ambientales de desarrollo de esas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.”²⁰

Debe entenderse por derecho penal ambiental según el abogado chileno Aldo Rojas “como el conjunto de principios esenciales, unitivos, cuyo fin es proteccionista del hombre, del medio ambiente y de los recursos naturales.”²¹

Aunque para muchos otros autores el derecho penal ambiental es accesorio, puesto que sólo apoya las normas administrativas, como para el doctor José Santos Ditto el cual expresa que “el derecho penal sólo regula las conductas mas graves, sólo debe intervenir en la tutela de bienes de mucha importancia y en los casos que cause más lesividad.”²²

²⁰ Moran Herrera, Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 441.

²¹ “*Derecho penal Ambiental,*”
http://enj.org/portal/index.php?option=com_search&searchword=Derecho%20Penal&submit=Search&searchphrase=exact&ordering=newest (15 noviembre de 2009)

²² Moran Herrera, Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 442.



El derecho penal ambiental se ha considerado como una rama auxiliar del derecho administrativo, ya que basándose en el principio del derecho penal de ultima ratio, el cual determina : establece que si la protección del conjunto de la sociedad puede producirse con medios menos lesivos que los del derecho penal, habrá que prescindir de la tutela penal y utilizar el medio que con igual efectividad, sea menos grave y contundente. Siendo auxiliar del derecho administrativo, por ser éste el que regula las acciones hechas por los seres humanos en contra del ambiente, en las cuales sólo hay sanciones de carácter administrativo; sin embargo la evolución de la protección del ambiente ha generado en la normativa internacional y nacional el resguardo del ambiente como un bien jurídico tutelado, el cual sólo el derecho penal puede regular.

Por lo anterior el derecho penal debe dejar de ser visto como una rama del derecho administrativo y debe ser estudiado de manera autónoma para seguir evolucionando junto con la necesidad de protección al ambiente.

Si bien la mayoría de juristas piensan que el derecho penal debe tomarse como último recurso, también están de acuerdo que, cuando la lesión causada es demasiado grave o afecta a la sociedad, es justificable su utilización, pues otros medios son poco o nada efectivos. En cuanto a los delitos ambientales algunos

son tan graves por el daño que causan, que pueden ser considerados en ciertos países como delitos contra la humanidad.²³

En una primera aproximación el derecho penal ambiental, partiendo de la base del derecho penal clásico, modifica y adiciona principios especiales que responden a la necesidad de proteger el medio ambiente.

Los principios del derecho penal ambiental, nacen de la unión de los principios principales del derecho ambiental internacional y del derecho penal, estos son:²⁴

- El que contamina paga

El contenido de este principio establece que toda persona que provoque la contaminación está obligada a cubrir todos los costos del daño causado. En lo penal ambiental esto significa que la responsabilidad que se adjudique en la sentencia debe contemplar el pago por daños ambientales.

- Principio de Restaurabilidad

Al ocasionarse un delito ambiental se genera un daño parcial o total al ambiente, en consecuencia el derecho penal ambiental busca retrotraer el daño causado a su estado original en la medida de lo posible, ésto a través de la restauración del

²³ “*Derecho penal ambiental,*”

http://enj.org/portal/index.php?option=com_search&searchword=Derecho%20Penal&submit=Search&searchphrase=exact&ordering=newest (15 noviembre de 2009)

²⁴ **Ibid.** Pág. 194.

daño ambiental, por lo que busca los medios pertinentes para reparar el daño al ambiente.

Por ello el principio de restauración o restaurabilidad es complementario con el anterior y tiende a buscar los medios para reparar el ambiente dañado devolviéndolo a su estado anterior al daño en la medida de lo posible.

- Principio precautorio y de prevención

El fin del derecho ambiental es la conservación del medio ambiente en las mejores condiciones posibles, por lo cual el factor científico de desconocer el daño que pueda causarse, o las consecuencias ambientales no puede tomarse como excusa para no proteger el ambiente, por ello mismo en su dimensión penal el sistema de tipificar delitos ambientales atiende, en primera instancia a la función de prevención general del delito, y solo luego a la punición de las conductas antijurídicas. Es decir tiene como fin prevenir a los posibles autores de delitos ambientales sobre la posible sanción por sus conductas y lograr que estos se abstengan y no realicen el ilícito, no es sólo el de sancionar sino el de prevenir el daño, prevenir la comisión del delito ambiental. Aunque son principios que para muchos están ligados a continuación se establecen diferencias fundamentales.

	Prevención	Precautorio
Determinación del daño	Se puede determinar el daño ambiental mediante elementos científicos	No se puede determinar el daño ambiental
Posibilidad de realizar el daño ambiental	Realizando los estudios autorizados por la entidad competente se puede realizar	No se puede realizar

- Intervención mínima estatal

Este principio establece que el Estado debe de intervenir a través del derecho penal ambiental solo en los asuntos en los cuales otros mecanismos jurídicos han sido insuficientes. El estado debe, pues, intervenir sólo en los casos en que la administración pública resulte insuficiente para asegurar la garantía del derecho al medio ambiente adecuado, entonces debe de tomarse medidas que sancionen los actos que transgredan el medio ambiente.

- Principio de *non bis in idem*

Este principio establece que no se puede sancionar o castigar una misma conducta o hecho dos veces, así sea de manera penal.

1.3.3. Elementos principales del Derecho Penal Ambiental

El derecho penal ambiental en algunos países se ha desarrollado de una manera rápida debido a su interés en la tutela del ambiente. En algunos de estos países por la forma en que se ha estudiado la problemática ambiental y su tutela penal existe doctrina de derecho penal ambiental, ya sea de lo que debiera ser o basándose en la experiencia de cada país como por ejemplo Republica Dominicana.

Se ha sistematizado el conocimiento al respecto y existe doctrina referente al tema, caso contrario en Guatemala, puesto que si bien el tema ambiental ha sido estudiado no se ha estudiado de una manera independiente el derecho penal ambiental, por lo que no existe doctrina al respecto, ni se ha analizado la incidencia del derecho ambiental dentro del derecho penal.

De ahí la importancia de hacer un análisis para determinar los elementos principales del derecho penal ambiental. Estos elementos surgen de la interacción entre los elementos del derecho ambiental y los elementos del derecho penal. En virtud de la necesidad de tutelar de manera eficaz y eficiente al medio ambiente para determinar la responsabilidad de las personas que cometen ilícitos en contra del ambiente.

Ya que el derecho penal ambiental no es estudiado en Guatemala, se hace indispensable señalar cuales son los elementos principales del derecho penal ambiental de acuerdo a nuestra legislación y a los principios del derecho ambiental, los elementos esenciales para el desarrollo y sistematización del derecho penal ambiental son:

a) La teoría general del delito aplicada y analizada de acuerdo a los delitos ambientales tipificados en la legislación guatemalteca. Este elemento se vuelve indispensable, ya que es una parte modular del derecho penal, se debe estudiar la aplicabilidad de todos los elementos de la teoría general del delito, de acuerdo a la forma en la cual están redactados los delitos ambientales, y para esto establecer que naturaleza tienen los mismos, y si todos tienen la misma naturaleza. Lo anterior es de suma importancia ya que debe existir una técnica legislativa en la cual se entienda que clase de delitos se pretende crear si de lesión o de peligro. La teoría general del delito ayudara a entender mejor el delito considerado ambiental, y el proceso de encuadrar una conducta real al supuesto jurídico.

b) El segundo elemento y también de suma importancia es los delitos ambientales, se debe establecer y estudiar no solo qué es un delito ambiental y los distintos puntos de vista que pueden llegar a tomarse en cuenta, sino también la naturaleza jurídica ambiental de la acción típica, antijurídica,

culpable y punible; debe establecerse cuales son los delitos ambientales que encontramos en la legislación guatemalteca.

c) El elemento probatorio en materia penal es muy importante y en el derecho penal ambiental toma mucha importancia, puesto que en materia ambiental en la naturaleza existen aún tantas áreas que a pesar de los estudios científicos aun no pueden probarse, y si a eso se le añade que en el país existe pocos recursos técnicos y científicos dirigidos al medio ambiente, esto hace que se complique y de hecho se haga urgente el estudio profundo del tema penal ambiental.

d) Y como factor o elemento fundamental se encuentra la responsabilidad penal y civil en materia penal ambiental, este es un elemento que según lo estudiado es relevante, y debe de ser congruente con los principios del derecho penal ambiental, ya que si no tendría sentido la responsabilidad sino se busca cumplir con los fines y principios que dan origen a la tutela del ambiente, es muy importante determinar la responsabilidad no solo penal sino la responsabilidad civil originada de un ilícito penal en contra del ambiente.

En resumen los elementos esenciales son:

- a) Teoría del delito ambiental
- b) Acción antijurídica ambiental
- c) Elemento probatorio ambiental
- d) Responsabilidad por delito ambiental

Determinados los elementos principales del derecho penal ambiental se puede concluir que en la legislación guatemalteca no se ha estudiado el derecho penal ambiental, de una manera integral, sin embargo algunos elementos esenciales están presentes. Por otro lado se ha partido únicamente del derecho penal para la creación de los tipos penales que tutelan el ambiente, sin tomar en cuenta los principios rectores del derecho ambiental y el avance mundial del derecho penal ambiental con sus principios propios.

1.4. Leyes penales en blanco

Sabemos que en la ley penal, las normas que tipifican delitos tiene un orden lógico, el cual establece un supuesto jurídico que el legislador considera que puede llegar a realizarse y al encuadrar el hecho en ese supuesto se produce una consecuencia jurídica que también debe estar estipulada en la norma. Sin embargo en la ley penal nos encontramos con normas que no cumplen con el requisito de supuesto y consecuencia jurídica, si no que nos dan la consecuencia jurídica más no el supuesto, al menos no en la misma norma, a estas normas se les llama leyes penales en blanco.

Por lo tanto la ley penal en blanco tiene como característica principal que el tipo no cumple íntegramente la función de expresar que comportamiento es el prohibido,



sino que se remite a una disposición diferente de la ley penal.²⁵ Se discute mucho acerca de las leyes penales en blanco pues se dice que atenta contra el principio de legalidad.

En cuanto al principio de legalidad, si bien la ley penal y la constitución establece en su Artículo 17 que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración, en el caso de las leyes penales en blanco, vemos que en la ley penal esta dando la consecuencia jurídica, y remite a otro cuerpo normativo en el cual se encuentra la conductas prohibidas.

El hecho de que un tipo penal remita a otro cuerpo legal para establecer que conductas se van a considerar transgresión a la norma la mayoría veces pasa por el tecnicismo que se requiere para determinar ciertas acciones y por el constante cambio en el que se encuentran.

Este punto de aborda con el objetivo de determinar si estos tipos penales en blanco forman parte de los delitos calificados como ambientales. Como se verá en los capítulos posteriores en Guatemala no se consideran delitos ambientales las normas de este tipo, aunque si existen delitos ambientales que refieren a otras

²⁵ Rodríguez Arias. **Ob. Cit.** Pág. 136.

normas jurídicas, pero no para determinar la acción prohibida sino simplemente para determinar las especies protegidas.

1.5. Derecho Penal Ambiental Comparado

Es importante referir la situación en cuanto al derecho penal ambiental en otros países debido a que en Guatemala, no se ha estudiado de manera específica, a pesar que somos un país con recursos naturales importantes, y además estamos en condiciones ambientales que pueden tornarse más graves por el impacto del cambio climático, además en un país donde se contamina y nadie toma responsabilidad por el daño, es importante que como país, se tomen las medidas necesarias para la adecuada tutela del ambiente, y no solo medidas legales, sino estudiar la problemática, estudiar de manera adecuada el derecho penal ambiental, tomándolo como un factor trascendental, al cual no se puede ignorar. En varios países en los cuales se ha estudiado más el tema, se tiene más avances en la cuestión de protección al medio ambiente.

Sin embargo se hará una comparación más de tipo legal, pues cada país va evolucionando en cuanto a la parte doctrinaria de manera diferente y sería muy difícil establecer los autores que se han dedicado al tema en cada uno de los países. No se incluye Guatemala ya que el caso del país se estudiara en el capítulo siguiente.

Alemania

Desde 1980 que en el código penal alemán existen delitos ambientales. En su capítulo 29 de Delitos Contra el Medio Ambiente del Artículo 324 hasta 330 se han establecido un conjunto de delitos ambientales para proteger el medio ambiente y también para proteger el salud de las personas.

Existen delitos más especiales, los que intentan castigar diferentes acciones que pueden causar un riesgo al medio ambiente y/o a los hombres. El Artículo 326 por ejemplo, se refiere al “Trato prohibido con desechos peligrosos”, un delito que tiene gran importancia en todos los países con mucha industria. En el año 2000 este fue el delito con mayor cantidad de infracciones. En el Artículo 326 se castigan acciones que pueden alterar el suelo, el aire o el agua o causar un riesgo para la existencia de animales o plantas. Se puede ver en el último delito que los delitos contra el medio ambiente en Alemania protegen dos bienes jurídicos: Por una parte, la salud de las personas y, por la otra, el medio ambiente en sí.

Otro precepto importante en el capítulo “Delitos Contra el Medio Ambiente” es el Artículo 330, en el cual se establece un agravante de los artículos anteriores. En la cual, si existe dolo, la pena de prisión puede llegar hasta diez años.

A pesar de las fuertes penas existentes en algunos delitos de la legislación alemana, no han sido suficiente, pues los delitos ambientales son de los más cometidos, con esto se muestra que no es suficiente una legislación penal ambiental severa, sino que se debe concientizar la importancia del estudio del



derecho penal ambiental y así poder establecer elementos que coadyuven a la efectiva protección del medio ambiente.

España.

En España en 1995 los delitos contra el medio ambiente también fueron incorporados en el código penal español, en los Artículos 325 a 331 en el título XVI capítulo III del código penal de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Al contrario de la regulación en Alemania, en este país no hay una gran variedad de delitos, ya que mientras en Alemania casi todos los tipos de delitos ambientales tienen su propio precepto, en España existe el Artículo 325, el que contiene aproximadamente todos los delitos ambientales:

“Art. 325: El que contraviniendo las leyes o otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.”

Colombia



La protección penal del ambiente se sustenta en la Constitución Política de Colombia, que incluye, en el capítulo III del Título II, los derechos colectivos y del ambiente.

El Artículo 79 de la constitución colombiana establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente. Conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación, para el logro de estos fines.”

El Artículo 247 del Código Penal contiene el precepto protector por excelencia: el delito ecológico. Sin embargo también se norma la contaminación ambiental, los incendios entre otras disposiciones más.

Costa Rica

La Constitución Política de la República de Costa Rica regula el tema de derecho al medio ambiente adecuado en el Artículo 46 y al tratar sobre los Derechos y Garantías Sociales en su Artículo 50, el cual establece:

“Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, a recibir información adecuada y



veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias. “

Y en su Artículo 50 establece: “el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. “

Aunque en Costa Rica es un tribunal administrativo el que conoce de las denuncias en contra del ambiente, también se tiene delitos ambientales y este país es uno de los países centroamericanos que mejor está en el tema de derecho penal ambiental en general, esto a pesar de tener leyes penales en blanco. Se puede notar entonces que no solo es el estudio de la doctrina en cuanto al derecho penal ambiental, sino que debe estudiarse de manera que englobe tanto la doctrina como la legislación de cada uno de los países.



Honduras

Honduras ha establecido un marco legal pormenorizado que regula la problemática ambiental, mediante la ley general del ambiente, creando una estructura administrativa para responder, a la situación ambiental.

La legislación ambiental establece regulaciones normativas específicas, tendientes a la protección del ambiente y al uso racional de los recursos naturales.

Se protege las aguas, la fauna, la flora, existen áreas protegidas, el suelo, la explotación de los recursos naturales, etc.

El sistema de delitos e infracciones, se concentra en acciones de carácter administrativo y de carácter legal. Dentro de estas últimas se definen y tipifican los delitos ambientales, con sus penas, como resultado de posibles acciones y omisiones atentatorias del medio ambiente y de los recursos naturales.

República Dominicana

En este país existe una ley general sobre medio ambiente y recursos naturales, la cual es técnica y efectiva, es importante destacar que República Dominicana es un país en el cual se ha avanzado mucho en el tema penal ambiental, tanto doctrinaria como legalmente, y precisamente esto es lo que se busca en todos los países. Se tiene que entender primero el derecho penal ambiental y para esto hay



que estudiarlo de manera profunda, y este estudio debe ser reflejado en la legislación nacional, puesto que no tendría sentido tener avances en cuanto al derecho penal ambiental como ciencia si no se refleja en el sistema legal y este a su vez en dar una mejor protección al medio ambiente.

Del análisis anterior se evidencia el avance que ha tenido el derecho penal ambiental en las legislaciones mencionadas en contraposición a la escasa importancia que se le ha dado al mismo en la legislación guatemalteca.

En concreto, se puede decir que la intersección entre derecho penal y derecho ambiental ha permitido el surgimiento del derecho penal ambiental, como una rama dependiente pero diferenciada de ambos derechos.

El siguiente paso en el proceso de investigación es someter a comparación esta estructura teórica con las normas positivas nacionales y determinar: a) su grado de adecuación y avance y b) sus vacíos y contradicciones.

Esto a través del estudio de los delitos y faltas ambientales y la determinación de los mismos en la legislación guatemalteca.

CAPÍTULO II

2. Los delitos y faltas ambientales en la legislación nacional

En el capítulo anterior se abordó la teoría del delito y la forma en que se construyen los tipos penales en materia propiamente penal y en materia ambiental. Ahora bien, ¿cuán apropiados son los tipos penales ambientales nacionales?

Es necesario comparar los delitos y faltas ambientales con la doctrina, así como también establecer cuales son los delitos ambientales que se encuentran en la normativa penal guatemalteca y analizarlos junto con los elementos de la teoría del delito y establecer la naturaleza jurídica de estos delitos.

2.1. Delitos ambientales

El tema de los delitos ambientales es fundamental ya que el delito es el elemento por medio del cual el derecho penal consigue su función tanto de prevención como de sanción. Existen ciertos derechos o bienes que se tutelan por parte del Estado a través de la tipificación de ciertas conductas como delitos.

Los bienes jurídicos tutelados siguiendo la teoría positivista según Binding son creación del legislador y según Von Liszt, que sigue la teoría materialista son preexistentes en el derecho, ya que según el, la norma sólo lo encuentra más

no lo crea. Sin embargo para el profesor Leoncio Ramos, los derechos una vez protegidos por la ley se convierten en bienes jurídicamente tutelados.²⁶

Respecto al bien jurídico tutelado Mario Chacón expresa: “es todo valor ideal del orden social jurídicamente protegido, en cuyo mantenimiento tiene interés la comunidad y que puede atribuirse a su titular, tanto particular como a la colectividad.”²⁷

Cuando un bien jurídico tutelado se protege en la ley por medio de un tipo, llamamos a este tipo penal delito. Aunque para algunos debe llamarse delito cuando ha sido cometido y se dieron todos los elementos ya estudiados de la teoría general del delito. Como en nuestro capítulo de la teoría general del delito ya se estudio que es delito en este capítulo nos limitaremos a señalar los delitos refiriéndonos al tipo penal.

Al normar delitos ambientales se pretende proteger a la colectividad de los efectos de la contaminación y degradación de los ecosistemas naturales. Así como mantener la estabilidad del ecosistema, la cual según Coria Caro debe entenderse como: “el atributo del ecosistema que le permite subsistir en el tiempo y en el espacio, permitiendo de ese modo la vida en condiciones

²⁶ Martínez Mejía, Wendy. “ **Intereses Colectivos y Difusos en el Derecho Penal Ambiental,**” http://enj.org/porta/biblioteca/penal/derecho_penal_ambiental/28.pdf (5 de enero de 2010)

²⁷ Peña Chacón, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 115

naturales, es la capacidad o las posibilidades del ecosistema de resistir a las perturbaciones externas, de origen natural y humano.”²⁸

El derecho penal ambiental debe intervenir para sancionar conductas que lesionen al medio ambiente, en virtud del principio de intervención estatal mínima, del derecho penal el cual sostiene que la legitimidad del Estado para imponer penas, por su poder sancionador es el ultimo recurso que debe aplicarse cuando otras alternativas son insuficientes y sólo en circunstancias para la protección del bien jurídico.

Es importante establecer que para que el estado proteja penalmente un bien jurídico, ya sea un derecho físico o abstracto, debe de estar reconocido en la legislación, y el medio ambiente no es la excepción, la protección del mismo tiene como norma fundamental la Constitución Política de la República de Guatemala la cual engloba los derechos y garantías fundamentales y supremas jerárquicamente en el país y en la cual se reguló lo siguiente:

“Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”

²⁸ **Ibid.** Pág. 118

La importancia de este artículo radica en que el Estado al garantizar el desarrollo integral de la persona, debe incluir también la cuestión ambiental, pues una persona no puede desarrollarse de una manera íntegra sin un ambiente sano que coadyuve a su desarrollo. Por lo tanto el Estado debe procurar que las condiciones sean las adecuadas para el desarrollo integral de las personas, incluyendo las condiciones medio ambientales.

“Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.”

Es este Artículo se regula el prevenir la contaminación del ambiente así como mantener un equilibrio ecológico, se establece que se puede aprovechar los recursos naturales pero de una manera racional y evitando su depredación. Se induce que al estado priorizo que las personas aprovecharan los recursos, sin embargo también que ese aprovechamiento se hiciera medido sin afectar al medio ambiente. Es una norma protectora y es una norma de carácter supremo

por lo cual se hizo necesario crear otras normas que tuvieran como fin el cumplimiento de esta norma constitucional.

“Artículo 26. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.”

“Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.”

“Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicios de la comunidad y no de persona

particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.”

En estos Artículos ya se tutela de manera específica ciertos elementos ambientales, la Constitución Política de la República de Guatemala evidencia que las normas ambientales incluidas se crearon con una visión antropocéntrica, lo cual se puede atribuir a que en 1985 el problema ambiental en Guatemala no era tomado de manera relevante, sin embargo ya existían compromisos internacionales en cuestiones ambientales. Estas normas de carácter supremo son la base para que el Estado pueda tutelar el medio ambiente tanto de manera administrativa la cual es la mas usada en la mayoría de países, por medio de sanciones impuestas por infracciones cometidas en contra del ambiente así como de disposiciones sobre licencias u otras formas de aprovechamiento del medio ambiente, y de manera penal con la protección del bien jurídico tutelado en este caso el medio ambiente a través de los delitos ambientales, en los cuales se seleccionan actos que lesionan de manera grave el ambiente y por eso salen del ámbito administrativo y pasan al penal, para lograr la prevención de dichas acciones, así como una sanción penal a quien los cometa.

Como ya se estableció cuando el bien jurídico tutelado que se protege en el tipo penal es el medio ambiente en general o algunos de sus elementos en particular, nos encontramos con un delito ambiental.

Se exponen diferentes definiciones de delitos ambientales con el fin de entender la figura jurídica.

“Los delitos ambientales se refieren a los crímenes que implican los desechos peligrosos, las actividades corporativas irresponsables, la contaminación del agua, y otras violaciones a leyes ambientales.”²⁹ También se describe como: “figura jurídico penal que sanciona el peligro o lesión al ambiente, atendiendo este como plataforma para el mantenimiento y desarrollo de la vida en general, y de la vida humana en particular, en el marco del desarrollo económico, tecnológico, y cultural.”³⁰

Para el tratadista Peruano Diethell Columbus Murata el delito ambiental es un delito social, pues afecta las bases de la existencia social económico, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, y pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre- espacio.

Postiglione define al delito ambiental como: “un hecho antijurídico previsto por el derecho positivo, lesivo del derecho al ambiente, o sea al aspecto esencial de la persona humana, individual y social, en relación vital con la integridad y el equilibrio del ambiente determinado por nuevos trabajos y acciones sobre el territorio y por alteraciones voluntarias, químicas o físicas o por cualquier otro atentado o perjuicio directo o indirecto, o en uno o mas componentes naturales

²⁹ Clifford, Mary. **Enviromental Crime**. Pág 5

³⁰ “*Derecho penal Ambiental*,” http://enj.org/portal/index.php?option=com_search&searchword=Derecho%20Penal&submit=Search&searchphrase=exact&ordering=newest (15 noviembre de 2009)

o culturales y las condiciones de vida de los seres vivientes.”³¹ Para el tratadista panameño Víctor Barrios Puga, el delito ambiental es aquella conducta típica, antijurídica y culpable, ejecutada por cualquier persona natural o jurídica, que cause daño al ambiente ocasionando cambios o alteraciones en la salud y los bienes del ser humano, afectando su derecho a gozar y aprovecharse del mismo”³²

De las definiciones analizadas se puede definir delito ambiental como un acto típico, antijurídico en el cual se lesiona o se pone en peligro el medio ambiente o alguno de sus elementos, lo cuál afecta de manera general o particular a las personas y el cual está sancionado con una pena.

En cuanto a los elementos de los delitos ambientales existen varias teorías como la del tratadista Efraín Pérez en la cual establece que los cuatro elementos de dicho delitos son:

- La tipificación en blanco
- La responsabilidad penal de las personas jurídicas así como la desestimación de la responsabilidad jurídica.
- La exención de grupos o poblaciones determinados
- La responsabilidad objetiva.

³¹ Jaquenod de Zsögön, Silvia. **Ob. Cit.** Pág. 89.

³² Moran Herrera, Fernando. “*Delitos y Contravenciones Penales Ambientales,*” http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=475&Itemid=106 (15 de noviembre de 2009)

Sin embargo también esta la teoría del doctor Lenin Arroyo, la cual manifiesta tres elementos de los delitos ambientales que son: la norma extrapenal, la tipicidad y el daño o creación de una situación de peligro.³³

- La normativa extrapenal, se refiere a la coordinación que debe haber entre las normas penales con las administrativas, puesto que algunas normas penales remiten en el tipo a normas administrativas, lo que se explicó como normas penales en blanco; así como por el principio de *non bis in idem*, ya que no se puede sancionar un mismo acto dos veces.
- La Tipicidad, se refiere al encuadramiento o adecuación de un hecho que lesione o dañe el medio ambiente en una norma tipo.
- El daño o la creación de una situación de peligro, es necesario que se causa un daño al ambiente, o que se cree una situación de peligro que pueda producir daño al medio ambiente, este elemento según la doctrina vaía por el tipo de delito que puede ser delito de lesión o de peligro.

³³ Moran Herrera, Fernando. “*Delitos y Contravenciones Penales Ambientales*,” http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=475&Itemid=106 (15 de noviembre de 2009)

2.2. Faltas Ambientales

Las faltas son ilícitos penales de menor relevancia, puede cambiar la definición según la legislación estudiada o el sistema de clasificación de delitos que se utilice, en Guatemala se usa el sistema bipartito el cual clasifica los delitos en delitos y faltas, por lo tanto se puede decir que las faltas en el sistema legal penal guatemalteco son los ilícitos penales de menor relevancia, ya sea por sus consecuencias o por que el legislador los ha previsto de esa manera, las diferencias entre los delitos y las faltas principalmente son:

- Las faltas están sancionadas con pena de arresto a diferencia de los delitos que sanciona con pena de prisión, por lo cual el arresto siempre puede ser conmutable.
- En las faltas se realiza un juicio por faltas el cual es breve y ante un juez de paz.
- En las faltas sólo se sanciona a los autores y sólo se sancionan las faltas consumadas.

No debe confundirse entre una falta y una infracción de carácter administrativo las cuales tienen como consecuencia sanciones, la mayoría de carácter pecuniario, y las faltas algunas tienen como sanción únicamente una multa pero su naturaleza es distinta, ya que aunque una falta tenga como sanción una multa no deja de ser un ilícito penal. Las infracciones en su mayoría son antes cuestiones formales, las cuales deben ser impuestas por órganos administrativos y no por el organismo judicial como en las faltas.

Las faltas ambientales se refieren a las cometidas contra el medio ambiente o algunos de sus elementos.

A continuación se determinan las faltas ambientales contenidas en la legislación guatemalteca.

Contenidas en el Código Penal.

En el código penal existen varias faltas sin embargo que protejan algún elemento del medio ambiente de manera específica solo la contenida en el Artículo 490.

“Artículo 490. Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestore, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días”

En Ley de áreas protegidas:

“Artículo 81. De las faltas. Las faltas en materia de vida silvestre y áreas protegidas, serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Será sancionado con multa de cien a mil quetzales, quien se negare a devolver una licencia otorgada por el CONAP, ya prescrita, sin justificar su retención.

b) Será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales quien se oponga a la inspecciones solicitadas o las que se realizaren de oficio por parte de empleados o funcionarios del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, - CONAP-debidamente autorizados.”

Contenidas en la Ley forestal:

“Artículo 103. Definiciones. Son faltas en materia forestal:

- a) Sin autorización escrita talar árboles de cualquier especie forestal o proceder a su descortezamiento, ocoteo, anillamiento o corte de la copa, sin la licencia correspondiente, cuando el volumen total no exceda de cinco metros cúbicos de madera en pie.
- b) Negarse a presentar las autorizaciones de aprovechamiento cuando le sean requeridos por la autoridad competente, debidamente identificados.
- c) Provocar la destrucción o muerte de árboles productores de gomas, resinas, ceras, látex o sustancias análogas por negligencia, abuso de aprovechamiento o falta de técnicas adecuadas.
- d) Oponerse a las inspecciones de campo ordenadas por el INAB.

Las faltas anteriormente tipificadas darán lugar a amonestaciones por escrito con apercibimiento que en el caso de reincidencia, el infractor será sancionado con prisión de quince a sesenta días (15 a 60), de acuerdo a la magnitud de la falta cometida.”

En la Ley de caza

“Artículo 30. Faltas.

En caso de reincidencia en la comisión de faltas, se cancelará la licencia de cacería y el registro del cazador, tanto para cazadores deportivos como de subsistencia, por un plazo de cinco años, siendo protestativo del CONAP extender una nueva licencia de acuerdo a las circunstancias.”

2.3. Determinación de los delitos ambientales en la legislación guatemalteca

En base a los elementos positivos del delito se puede determinar los delitos considerados ambientales dentro de la legislación guatemalteca, los cuales contienen estos elementos y por lo tanto contiene una sanción penal.

Los delitos que se consideran delitos ambientales en la legislación guatemalteca de acuerdo a la definición estudiada son los que a continuación se exponen, a los cuales se resaltarán los elementos más destacados.

Dentro del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, aprobado el cinco de julio de 1973 y sancionado el 27 de julio del mismo año, fue publicado el 30 de agosto de 1973 y entro en vigencia el primero de enero del año 1974. Este Decreto se crea en la necesidad de que la ley penal estuviera acorde con los avances de la ciencia penal, así como

incorporar las reformas de había sufrido y se encontraban en diferentes cuerpos legales.

“Artículo 344. Propagación de enfermedad en plantas o animales. Quien propagué una enfermedad en animales o plantas, peligrosa para la riqueza pecuaria o agrícola, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales.”

Este Artículo esta incluido desde la creación del Código Penal en 1973. Y podemos analizarlo de la siguiente manera:

- El supuesto de hecho o conducta regulada es de orientación económica, lo que busca evitar el tipo son los riesgos a la riqueza pecuaria o agrícola –en el sentido económico por el tiempo que en fue sancionado el tipo-, sin embargo estos riesgo provendrán de las acciones humanas, voluntarias o no, que propaguen enfermedades entre animales y plantas.
- La consecuencia jurídica, para quien cumpla con el supuesto de hecho, es una multa. En esto el delito tiene características que lo hacen parecer una falta.
- Acción: la acción que se considera lesiva es la propagación de enfermedad en animales o plantas.
- Bien jurídico tutelado ambiental: la riqueza pecuaria y agrícola en sentido económico, sin embargo en esta época, a la luz de los principios constitucionales deberá interpretarse de manera amplia incluyendo el

valor de lo pecuario y agrícola en su dimensión biológica, es decir como parte del sistema biótico.

- Sanción penal: por el Decreto 2-96 se incrementan todas las multas 5 veces su valor a pesar de esto sigue siendo una pena que no se ajusta a los principios del derecho ambiental pues no contiene el principio precautorio, la multa no está referida a la dimensión del daño por lo que el que contamina en esta caso en realidad no paga y, por último no hay reparación o restauración del daño causado.

“Artículo 346. Explotación ilegal de recursos naturales. Quien explotare recursos minerales, materiales de construcción, rocas y recursos naturales contenidos en el mar territorial, plataforma submarina, ríos y lagos nacionales, sin cotar con la licencia o autorización respectiva, o quien teniéndola, incumpla o se exceda en las condiciones previstas en la misma, será sancionado con prisión de dos a cinco años y el comiso de los útiles, herramientas, instrumentos y maquinaria que hubieren utilizado en la comisión del delito.

Si este fuera delito cometido por empleado o representantes legales de una persona jurídica o una empresa, buscando beneficios para ésta, además de las sanciones aplicables para los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica o empresa, una multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales. Si se produce reincidencia, se sancionara a la persona jurídica o empresa con su cancelación definitiva.

Quedan exceptuados quienes pesquen o cacen ocasionalmente, por deporte o para alimentar a su familia.”

Este Artículo fue reformado por el Decreto 28-2001.

- Acción: explotación de los recurso establecido sin licencia o teniéndola se excede de las condiciones de la misma.
- Bien jurídico tutelado ambiental: recursos minerales, rocas y recursos naturales. Se protege principalmente el sistema lítico y biótico.
- Excusa absolutoria: se estableció en este Artículo una excusa absolutoria para las personas que lo hagan de manera ocasional, deportiva o para alimentación de su familia.

“Artículo 347 “A” Contaminación. Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones toxicas, ruidos excesivos vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales.”

Este Artículo fue adicionado por el Decreto número 33-96.

- Acción: la contaminación de aire, suelo o aguas, mediante emanaciones toxicas, ruido, sustancias o desechos.
- Bien jurídico tutelado: el daño a las personas, animales, bosques o plantaciones. Este artículo denota la protección tanto al ser humano como al medio ambiente.

Se sanciona la contaminación de los sistemas atmosférico, edáfico, e hídrico para evitar el daño al sistema biótico y al ser humano.

“Artículo 347 “B” Contaminación industrial. Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al director, administrador, gerente, titular o beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial o industrial, la que permitiere o autorizare, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones toxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación fuere realizada en una población o en su inmediación o afectare plantaciones o aguas destinadas al servicio público, se aumentara el doble del mínimo y un tercio del máximo de la pena de prisión.

Si la contaminación se produjere por culpa, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil quetzales.

En los dos artículos anteriores la pena se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas.”

Adicionado por el Decreto 33-96 del Congreso de la República. Encontramos los mismos elementos del artículo anterior, pero en el sector industrial y/o comercial, también establece otras circunstancias que agravan la pena si se realizan. Y sobre todo una agravación de la pena cuando resulta una alteración permanente en las condiciones ambientales y climáticas, lo cual es difícil de probar.

“Artículo 347 “C”. Responsabilidad del funcionario. Las mismas penas indicadas en el artículo anterior se aplicarán al funcionario público que aprobare la instalación de una explotación industrial o comercial contaminante, o consintiere su funcionamiento. Si lo hiciere por culpa, se impondrá prisión de seis meses a un año y multa de mil a cinco mil quetzales.”

Adicionado por el Decreto 33-96. en este Artículo se sanciona al funcionario que autorice la explotación que contamine, es importante la sanción a funcionarios ya que el Estado es el principal encargado de velar por la protección del medio ambiente y sería contradictorio que no se sancionara que sus representantes no velen también por la protección del medio ambiente.

“Artículo 347 “E” Protección de la fauna. Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o, teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional.”

Adicionado mediante Decreto 33-96 del Congreso de la República.

- Acción: cazar sin autorización o excediere las condiciones previstas.
- Bien jurídico tutelado ambiental: animales, aves, insectos. Protege el sistema biótico.

Ley de Áreas Protegidas

Ley de áreas protegidas Decreto número 4-89 emitida el diez de enero de 1989, publicada el diez de febrero del mismo año, la cual entro en vigencia tres días después de su publicación. Esta ley se crea con el propósito de conservar, restaurar y proteger la fauna y flora silvestre del país, ya que los recursos de fauna y flora se estaban deteriorando y se extinguieron varias especies, por lo cual esta ley creo áreas protegidas en las cuales existe la fauna y flora que se pretende conservar. En esta ley se protege el sistema biótico de Guatemala, para su preservación y mejoramiento del medio ambiente. En esta ley se crean las áreas protegidas para conservar las comunidades bióticas, fenómenos geomorfológicos únicos, así como preservar las fuentes y suministros de agua y los suelos agrícolas, todo con el fin de mantener opciones para que se pueda realizar un desarrollo sostenible.

“Artículo 81bis. (reformado por el Artículo 25 del Decreto No. 110-96). Atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación. Quien sin contar con la licencia otorgada por autoridad competente, cortare, recolectare ejemplares

vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestre, así como quien transportare, intercambiare, comercializare o exportare piezas arqueológicas o derivados de éstas, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales.

Serán sancionadas con igual pena aquellas personas que, contando con la autorización correspondiente se extralimitaren o abusaren de los límites permitidos en la misma.”

En este Artículo se establece dos acciones, de las cuales la primera es atañe al tema ambiental, pues se esta protegiendo la fauna y flora silvestre en general, que son parte del sistema biótico por lo cual se considera lesivo para el medio ambiente por lo que es considerado delito ambiental. No se considera una norma penal en blanco por que el tipo establece la acción a sancionar, simplemente remite a la norma administrativa para determinar las especies a proteger.

“Artículo 82. (reformado por el artículo 26 del decreto No. 110-96). Tráfico ilegal de flora y fauna. Será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales, quien ilegalmente transporte, intercambie, comercialice o exporte ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de productos de flora y fauna silvestre amenazadas de extinción así como de las endémicas y de aquellas especies consideradas dentro de los listados de especies amenazadas en peligro de extinción publicados por el CONAP.”

En este Artículo se protegen las especies en peligro de extinción y un elemento muy importante aparte de mencionar el bien jurídico tutelado es que la norma

tipo remite a una norma administrativa, lo cual es un claro ejemplo del elemento de la normativa extrapenal en los delitos ambientales, la coordinación que debe haber entre las dos ramas del derecho.

*“Artículo 82bis. (Reformado por el Artículo 27 del Decreto No. 110-96).
Usurpación a Áreas Protegidas. Comete delito de usurpación a áreas protegidas quien con fines de apoderamiento, aprovechamiento o enriquecimiento ilícito, promoviere, facilitare o invadiere tierras ubicadas dentro de áreas protegidas debidamente declaradas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de tres mil a seis mil quetzales.”*

En este Artículo se tutela el área protegida *per se* puesto que las áreas protegidas como la ley lo establece tiene como fin la conservación, manejo racional y restauración de la fauna u flora y recursos naturales para con esto mantener opciones de desarrollo sostenible, por lo cual protege el medio ambiente a través de la tutela a las áreas protegidas.

Ley Forestal

Ley Forestal Decreto número 101-96 del Congreso de la República emitido el 31 de octubre de 1996, publicado el cuatro de diciembre del mismo año, el cual entro en vigencia ocho días después de su publicación. Se crea con el fin de incrementar la productividad de los bosques para buscar lograr un desarrollo sostenible así como para proteger la biodiversidad y otros recursos naturales como el agua y el suelo, así como regular la reforestación. Se protege los recursos forestales y se regula la reforestación.

“Artículo 92. Delito en contra de los recursos forestales. Quien sin la licencia correspondiente, talare, aprovechare o extrajere árboles cuya madera en total en pie exceda diez (10) metros cúbicos de cualquier especie forestal a excepción de las especies referidas en el Artículo 99 de esta ley, o procediera su descortezamiento, ocoteo, anillamiento, comete delito contra los recursos forestales. Los responsables de las acciones contenidas en este Artículo serán sancionados de la siguiente manera:

a) De cinco punto uno (5.1) metros cúbicos a cien (100) metros cúbicos, con multa equivalente al valor de la madera conforme al avalúo que realice el INAB.

b) De cien punto uno (100.1) metros cúbicos en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme el avalúo que realice el INAB.”

El bien jurídico tutelado en este Artículo son los recursos forestales. Es otro ejemplo de cómo se complementan las ramas penal y administrativa, pues refiere al avalúo realizado por el INAB.

“Artículo 93. Incendio Forestal. Quien provocare incendio forestal será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el INAB y prisión de dos a diez años. En caso de reincidencia, la prisión será de cuatro a doce años.

Quien provoque incendio forestal en áreas protegidas legalmente declaradas, será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el CONAP, y prisión de cuatro a doce años.

En caso de reincidencia la prisión será de seis a quince años.

Para cada incendio forestal, se deberá abrir un proceso exhaustivo de investigación a efecto de determinar el origen y una vez establecido, se procederá en contra del o los responsables, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores.”

En este Artículo se protege los recursos forestales de los incendios, y se regula casos en los cuales se agrava la pena en caso de reincidencia y en caso de provocarlo en área protegida. Uno de los problemas de este delito es la dificultad de investigar en estos casos el origen del incendio para proceder en contra de los responsables.

“Artículo 94. Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación. Quien recolecte, utilice o comercialice productos forestales sin la documentación correspondiente, reutilizándola o adulterándola, será sancionado de la manera y criterios siguientes:

a) De uno a cinco (1 a 5) metros cúbicos, con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor extraído.

b) De más de cinco (5) metros cúbicos, con prisión de uno a cinco años (1 a 5) y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor extraído.”

Este Artículo es un ejemplo claro de controlar y regular el aprovechamiento de los recursos naturales, puesto que si no se cuenta con la documentación correspondiente para realizar también de manera medida y establecida estas acciones, se comete este delito ambiental.

“Artículo 95. Delitos contra el patrimonio nacional forestal cometidos por autoridades.

Quien siendo responsable de extender licencias forestales, así como de autorizar manejo de los bosques, extienda licencias y autorizaciones sin verificar la información que requiera esta ley y sus reglamentos; o la autoridad que permita la comercialización o exportación de productos forestales, sin verificar que existe fehacientemente la documentación correspondiente, será sancionado con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme la tarifa establecida por el INAB.”

Como anteriormente se expuso el Estado es el encargado de velar por la protección del medio ambiente, por lo tanto debe de haber sanciones establecidas para sus representantes que cometan infracciones penales ambientales, en este caso aunque la acción no la comente de manera directa contra el recurso ambiental, pero realiza una acción que trae consecuencias para el medio ambiente.

“Artículo 96. El delito de falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales. Quien para beneficiarse de los incentivos forestales otorgados por esta ley, presentare documentos falsos o alterare uno verdadero o insertare o hiciere insertar declaraciones falsas a los documentos relacionados al uso y otorgamiento de los incentivos forestales, comete actos fraudulentos y será sancionado con prisión de dos a seis (2 a 6) años y multa de quince mil a cien mil quetzales (Q.15,000.00 a Q.100,000.00).”

“Artículo 97. El incumplimiento del plan de manejo forestal como delito. Quien por incumplimiento de las normas establecidas en el Plan de Manejo Forestal aprobado, dañare los recursos forestales, será sancionado en proporción al daño realizado y con multa no menor de dos mil quetzales (Q.2,000.00), con base en la cuantificación que en el terreno realice el INAB e informe a la, autoridad competente. Los productos y subproductos obtenidos quedarán a disposición del INAB.”

En este delito también sufre una lesión el medio ambiente por el daño a los recursos forestales al incumplir las normas del plan de manejo forestal, lo cual es otro ejemplo de la coordinación de las normas penales con las administrativas.

“Artículo 98. Cambio del uso de la tierra sin autorización. Quien cambiare, sin autorización, el uso de la tierra en áreas cubiertas de bosques y registradas como beneficiarias del incentivo forestal, será sancionado con prisión de dos a

seis (2 a 6) años y multa equivalente al valor de la madera conforme al avalúo que realice el INAB.”

En este caso la acción dañina al medio ambiente es el cambio sin autorización del uso de la tierra cubierta de bosques y beneficiada con el incentivo forestal, ya que afecta al medio ambiente, se esta protegiendo tanto los recursos forestales como el sistema edáfico, por el uso que se pueda dar las tierras.

“Artículo 99. Tala de árboles de especies protegidas. Quien talare, aprovechar, descortezare, ocotare, anillare o cortare la copa de árboles de especies protegidas y en vías de extinción, contenidas en los convenios internacionales de los que Guatemala es parte y que se encuentran en los listados nacionales legalmente aprobados, será sancionado de la siguiente manera:

a) De uno hasta quinientos metros cúbicos de madera en pie (1 a 500), con multa de cuatrocientos a diez mil quetzales (Q.400.00 a Q.10,000.00);

b) De quinientos un metros cúbicos (501 y +) de madera en pie en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años inconvertibles y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales

(Q.10,000.00 a Q.50,000.00).

Se exceptúan los árboles establecidos por regeneración artificial.”

Se tutelan las especies protegidas y en vías de extinción. También refiere a los listado lo cual refiere a normas de carácter administrativo notando una vez mas el elemento de los delitos ambientales referente a las normativas extrapenales.

“Artículo 100. Exportación de madera en dimensiones prohibidas. Quien exportare madera de las especies, formas y dimensiones que contravengan lo preceptuado en el artículo 65, y que no provenga de plantaciones voluntarias, será sancionado con prisión de tres a seis años (3 a 6) y multa equivalente al valor de la madera de exportación, según informe del Instituto, de acuerdo a los precios de mercado.

Se exceptúan los árboles provenientes de las plantaciones voluntarias debidamente registradas.”

En los Artículos siguientes si bien el daño que se causa al medio ambiente no se realiza de una forma directa físicamente, las acciones establecidas en estos tipos legales hacen que el medio ambiente sufra daño , son acciones que por que se realizaron hubo una posterior que daña de manera directa al medio ambiente. La acción que realiza el daño directo es consecuente de la primera acción.

“Artículo 101. Falsedad del Regente. En caso de que el Regente incurra en falsedad en la información que debe proporcionar al INAB, además de las responsabilidades penales que se pudieran derivar del hecho, será excluído del listado de profesionales habilitados para ejercer esta función ante el INAB.”

“Artículo 102. Negligencia administrativa. El funcionario o empleado del INAB que incumpliere los plazos establecidos por esta ley y sus reglamentos para el trámite de expedientes, notificaciones, resoluciones, providencias y otros actos de carácter administrativo, será sancionado con multa no menor de dos mil quetzales sin menoscabo de la aplicación de sanciones establecidas en las leyes pertinentes.”

Ley de Caza,

Decreto número 36-04 del Congreso de la República de Guatemala emitida el 24 de noviembre de 2004.

Esta ley se crea con el fin de regular la protección, conservación y mejoramiento de la fauna silvestre, y evitar así su depredación, regulando su aprovechamiento. También se crea ante la ineficacia y falta de aplicabilidad de la ley general de caza pues carecía de las cuestiones técnicas y jurídicas necesarias en el tema ambiental que es tan cambiante y ya no se ajustaba a la realidad guatemalteca.

“Artículo 28. Del bien protegido. El bien jurídicamente protegido por esta ley es la fauna silvestre; en consecuencia, se establecen disposiciones penales cuya acción es pública, debiendo todos los habitantes de la República cooperar para reprimir la caza furtiva.”

“Artículo 29. Delito. Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 347 E del Código Penal y sus reformas y los Artículos 81 bis y 82 bis de la Ley de Áreas

Protegidas, Decreto Número 4-89 y sus reformas, comete delito en materia de caza quien sin contar con la autorización correspondiente incurra en lo siguiente:

- a. Cazar sin licencia otorgada por la autoridad correspondiente.*
- b. Portar licencia de caza que no fuere extendida por la autoridad identificada en la presente ley o si el plazo de otorgamiento de la misma hubiese expirado.*
- c. La caza de especies en veda permanente o la caza de especies fuera de la época hábil.*
- d. La caza de especies en lugares no autorizados para el efecto y en las áreas protegidas en que por mandato legal, tal práctica estuviere restringida.*
- e. La exportación de animales silvestres vivos o pieles y despojos de éstos, sin la autorización correspondiente.*
- f. El uso de armas y medios de captura que no sean los permitidos por la presente ley y su reglamento.*
- g. La resistencia por parte del cazador a mostrar la licencia de caza a las autoridades que así lo exijan.*
- h. La introducción al país de especies que no cuenten con la autorización y certificación correspondiente extendida por la autoridad competente.*
- i. El comercio de fauna silvestre, su carne y derivados, sin la autorización respectiva.*

El responsable de la comisión del delito establecido en el presente artículo será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez a veinte mil quetzales.”

En estos dos artículos se regula tanto de manera específica cual es bien jurídico tutelado, el cual forma parte del sistema biótico del medio ambiente, así como las acciones las cuales les consideran lesivas y convierten a esta norma en un delito de carácter ambiental.

Código de Salud

No contiene faltas o delitos en sentido estricto y son más de materia administrativa, sin embargo algunos de ellos tienen características que los harían susceptibles de sanción penal.

2.4. Análisis de la Teoría General del Delito en los Delitos Ambientales en la Legislación Guatemalteca.

Los delitos ambientales deben de ir acorde no solamente a los principios del derecho penal, y especificar los elementos del tipo sino también de acorde a los principios del derecho ambiental que serán analizados en el capítulo que precede, así como a la realidad nacional, pues siendo los factores ambientales tan dinámico, las normas jurídicas deben ir acorde a la realidad ambiental.

En cuanto a los elementos de la teoría general del delito, los delitos ambientales deben cumplir también con el proceso de contener todos los elementos positivos para poder ser atribuidos a una persona.

En cuanto a la acción u omisión como primer elemento, se establece que los delitos ambientales regulan acciones contra elementos del medio ambiente o bien acciones que indirectamente causan un daño posterior al medio ambiente.

En cuanto a la tipicidad las acciones cometidas en contra del medio ambiente pueden ser encuadradas en uno de los varios tipos penales que se encuentran tanto en el código penal como en las leyes especiales.

La antijuridicidad se da porque las acciones cometidas están en contra del derecho pues atentan a derecho establecidos en la ley y acciones prohibidas por la misma.

La punibilidad pues es un factor importante ya que los delitos ambientales están penados a excepción de las excusas absolutorias encontradas en ciertos delitos las cuales son justificadas por el legislador. La pena a imponer en los delitos ambientales no se ajusta a los principios del derecho penal ambiental.

La culpabilidad se determina después de verificar que los elementos anteriores existan en el delito. Y ese juicio de reproche por el ilícito cometido lo cual es difícil de establecer en algunos delitos ambientales.

2.5. Naturaleza Jurídica de los delitos ambientales

Cuando un delito ambiental es cometido sus efectos alcanzan a dañar no solo el medio ambiente sino a la sociedad en si, porque al causar un peligro o daño a un factor ambiental, este acarrea que las condiciones en las cuales se desenvuelve el ser humano sean menos favorables, y aunque para muchos hay daños en recursos renovable y en no renovables, a ciencia cierta no se puede establecer que aunque el daño causado sea en un recurso renovable este daño no tenga consecuencias en el ecosistema.

Y por el daño que se causa al medio ambiente y este es un factor del cual todos los seres humanos tenemos el derecho a gozar, de la misma manera tenemos derecho a defender, aunque la responsabilidad en forma legal de la acción penal corresponde al Estado, la sociedad puede ejercer el derecho a defender el medio ambiente ya que afecta a la sociedad.

Como lo expresa Diethel Columbus: “El delito ambiental es un delito social, pues afecta las bases de la existencia social económico, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre - espacio.”³⁴

A la luz de lo analizado hasta este punto, podemos decir que el derecho penal ambiental nacional está conformado por el conjunto de normas penales

³⁴ Columbus Murata, Diethel. “Naturaleza jurídica”.
<http://www.ecoportel.net/content/view/full/25866> (15 de enero de 2010)

ordinarias y especiales que establecen una serie de conductas consideradas inadmisibles socialmente por sus efectos sobre el medio ambiente en general o alguno de sus componentes. De la misma manera establecen las sanciones a que se hacen acreedores las personas que hayan sido sentenciados como culpables por la comisión de esas conductas.

En la legislación nacional existen delitos ambientales, los cuales se encuentran en distintos cuerpos legales, analizándolos podemos ver que han sido creados desde una perspectiva más enfocada al derecho penal, si bien protegen el ambiente ha faltado orientarlos conforme a los principios penales ambientales, a través del tiempo se ha dado cierta importancia a estos delitos en el país, aunque esta aun es escasa pues por el cambio climático y las circunstancias en las cuales se encuentra el ecosistema actual es necesario avanzar en el tema penal ambiental pues las sanciones de tipo administrativo se vuelven ineficientes ante al daño ambiental causado al planeta en general y a nuestros recursos naturales en el país.

Por lo tanto el derecho penal ambiental guatemalteco, aunque subdesarrollado y poco sistematizado, sin duda existe y puede diferenciársele fácilmente. Sin embargo los dos elementos complementarios (derecho probatorio y teoría de la responsabilidad por daño ambiental) si están ausentes, lo que hace muy complicado para los jueces y fiscales la conducción de este tipo de juicios.



CAPÍTULO III

3. Derecho probatorio en los delitos ambientales en la legislación nacional

Se ha elegido desarrollar este tema dada la evidencia colectada hasta este momento. Lo más difícil de la tipificación y posterior encuadramiento de una conducta delictiva en el tipo penal ambiental es, precisamente, probar la causalidad entre conducta y daño producido.

Por poner un solo ejemplo: si una empresa vierte aguas contaminadas con metales pesados (plomo) en una fuente de agua pasarán muchos años antes de que se manifiesten los efectos de la contaminación en las personas. El plomo se puede beber, comer o respirar pues es insaboro, por ello “aunque al principio, el envenenamiento por plomo pueda no presentar síntomas, con el tiempo éste puede causar daños en el cerebro, la sangre, el sistema nervioso, los riñones y el sistema reproductivo. Estos daños pueden manifestarse y causar serios problemas como pérdida de memoria, cansancio o fatiga, problemas emocionales, falla en los riñones, coma o la muerte.”³⁵ Ahora bien el derecho penal clásico y su modelo probatorio están poco equipados para documentar este tipo de delitos. Por ello se hace ahora un análisis crítico del derecho probatorio en función del derecho penal ambiental.

³⁵ <http://www.profesorenlinea.cl/ecologiaambiente/ContaminacionPlomo.htm> (6 de noviembre de 2010)

3.1. Derecho probatorio

El Derecho probatorio en muchos países ha logrado estudiarse de manera independiente del derecho procesal, en este análisis no se profundizará en su autonomía pues no es un aspecto que interese en el presente trabajo, sin embargo se establecerá el concepto por el cual se entenderá que es el derecho probatorio y cuán adecuado es para probar el daño ambiental derivado del delito o falta ambientales.

El derecho probatorio ha ido evolucionando con el tiempo, han cambiado junto con el derecho penal y las ideas políticas de cada país y época determinada, ha tenido que ir evolucionando necesariamente junto con otros factores científicos, sociales, tecnológicos etc. En la antigüedad no se pensó que la tecnología avanzaría tanto como para tener pruebas audiovisuales como en la actualidad, o como correos electrónicos, o peritajes tan específicos de muchas ciencias, los medios tecnológicos han hecho que los medios de pruebas se amplíen en gran manera, ha quedado atrás solamente como reseña el que se condenara a alguien con medios de prueba basados en la divinidad, ahora el derecho probatorio juega un papel importante dentro del cualquier proceso para garantizar el debido proceso a cualquier persona.

Las pruebas dentro del proceso penal son de vital importancia, ya que con el sistema procesal que se ha adoptado en Guatemala se condena solo si hay suficiente prueba de que la persona cometió el ilícito penal, y además de que la prueba de ser legal, también debe ser incorporada de la manera adecuada, este tipo de circunstancias están amparadas por garantías procesales y como las pruebas se diligencias dentro una etapa procesal, y esto con el objeto del

convencimiento o no del juzgador y así poder obtener una sentencia condenatorio o absolutoria.

En principio sólo debieran de proponerse pruebas que sirvan para probar la culpabilidad del sindicado pues rige el principio de inocencia, ya que el sindicado es inocente hasta que se demuestre lo contrario, sin embargo el sistema guatemalteco era inquisitivo y en el código anterior debía haber pruebas de descargo, se debía probar que el sindicado no había cometido el ilícito penal; es por ese resabio del código anterior que en algunos procesos todavía se ven pruebas propuestas por el Ministerio Público pero a petición del abogado defensor en las cuales se busca desvirtuar una prueba del Ministerio Público o bien probar de alguna manera la inocencia del procesado.

En este capítulo se analizará el derecho probatorio de manera general así como un caso específico en materia penal ambiental, ya que, como veremos el grado de dificultad al querer probar algún hecho dentro de un proceso por delito ambiental se torna más complicado y delicado a la vez, pues probar tanto causas como efectos de delitos ambientales es difícil y aún no se sabe a ciencia cierta el daño que puede ocasionar algunos de estos actos, y la forma que puede agravarse el daño ambiental.

“El derecho probatorio establece las normas para la presentación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de la evidencia que presentan las partes en un

proceso judicial, con el fin de descubrir la verdad y hacer adjudicaciones justas, rápidas y económicas.”³⁶

En base a la definición que antecede derecho probatorio es el conjunto de principios, instituciones y normas jurídicas que estudian y regulan lo referente a la prueba, su forma de presentación, casos de pertinencia y admisibilidad, la inadmisibilidad, así como la forma de valoración que debe utilizarse dentro del proceso; en la presente investigación se reducirá el campo de derecho probatorio en general al derecho probatorio en materia penal ambiental.

Se estableció que el derecho probatorio estudia lo referente a las pruebas, por lo que es necesario analizar las pruebas en si. La misma puede ser considerada en dos aspectos los cuales están presentes en toda prueba, el primero en cuanto a su naturaleza y su presentación; y el segundo en cuanto al efecto que origina en la mente de aquel ante quien ha sido aducida, en otras palabras el segundo se refiere a los estados intelectuales del juez respecto de la verdad. Los cuales serán estudiados posteriormente.

Existen diversas definiciones respecto de las pruebas algunas de estas son las siguientes:

“La prueba es todo aquel testimonio o cosa, que al ser incorporada al debate nos permitirá extraer la información suficiente y logre la convicción del juez o del

³⁶ Jauregui, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio en materia penal**. Pág. 26.

tribunal, de la forma como ocurrieron los hechos dentro del acto ilícito que se investiga...”³⁷

“La prueba es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe de decidir.”³⁸

“La prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente.”³⁹

La prueba, en general, es la relación concreta entre la verdad y el espíritu humano con respecto a sus especiales estados de credibilidad, de probabilidad y certeza. Es la relación particular entre la verdad y el convencimiento racional.

Después de analizar las definiciones precedentes se determina que las pruebas son los elementos o datos directos o indirectos incorporados de forma lícita e idónea al proceso penal que de alguna manera aportan al juez conocimiento y alguna certeza sobre la veracidad de alguna de las hipótesis que las partes le han presentado y así determinar la verdad con el fin de hacer cumplir la justicia.

La prueba en el proceso penal es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra las arbitrariedades de las decisiones judiciales.⁴⁰

³⁷ **Ibid.** Pág. 24

³⁸ **Ibid.**

³⁹ Cafferata Nores, Jose. **La prueba en el proceso penal**, pág. 3

La prueba debe satisfacer tres características: la legalidad, la pertinencia y la admisibilidad.

La legalidad se refiere a la obtención de la misma por medio de procedimientos lícitos, en la forma establecida por la ley, guardando las normas y garantías tanto constitucionales como procesales, puesto que violando cualquiera de las normas mencionadas no se podría utilizar dicha prueba, así como lo establece la teoría del fruto del árbol envenenado.

En cuanto a la pertinencia de la prueba se refiere a que los medios de prueba deben estar relacionados de una manera objetiva o subjetiva al proceso, es decir debe haber relación entre el medio de prueba y la existencia del hecho, la participación del imputado o alguna circunstancia relevante del proceso. Este es el elemento central y más problemático en los delitos ambientales por lo difusa de la relación o porque la misma esta mediada por largos períodos de tiempo o dificultades técnico-científicas.

Y la admisibilidad se refiere a que las pruebas deben cumplir con los requisitos que la ley establece en el caso del proceso común debe referirse de manera directa o indirecta al objeto de averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Así mismo debe ser obtenida por medio lícitos, esto según el Artículo 183 del Código Procesal Penal.

Debe distinguirse entre el elemento, órgano de prueba y medio de prueba. El elemento de prueba según Velez Mariconde es el dato objetivo que se incorpora

⁴⁰ Fundación Mirna Mack. **Valoración de la prueba**, pág. 13

legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.

El órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso; y el medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley orientada a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Una buena forma de entender estos elementos a la luz de los problemas ambientales es ejemplificándolo.

Supongamos que existe una persona que ve cuando alguien tala mangle, esta persona ve cuando se realiza la tala y posteriormente ve la captura del sujeto. La información que él tiene de la acción realizada es el elemento de prueba y él es el órgano de prueba por medio del cual se transmitirá la información. El medio de prueba es el testimonio, pues es la institución regulada en la ley por medio de la cual se va a introducir el elemento de prueba al proceso penal.

Los medios de prueba son el medio idóneo en la búsqueda de la verdad porque permiten la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido, la participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma, además para llegar al pronunciamiento de una sentencia y posteriormente ser ejecutada, debe haber una convicción del juez de lo sucedido (el juez debe estar convencido de lo sucedido) ésto a través de las pruebas que van impactando su conciencia y generando estados de conocimiento, éstos son llamados estados intelectuales del juez respecto de la verdad.

En cuanto a los estados intelectuales del juez respecto a la verdad tiene diferentes alcances los cuales son:

- La verdad el cual es un estado intelectual del juez respecto a la verdad, el cual es el que se busca con el proceso penal, siguiendo las ideas clásicas, la verdad es la adecuación de entre la idea que se tiene de su objeto y lo que ese objeto es en realidad.
- La certeza es un estado intelectual del juez respecto de la verdad, la cual se define como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener posición negativa o afirmativa en cuanto a la culpabilidad de hecho.
- La duda es un estado intelectual del juez la cual se ubica entre la certeza positiva y la certeza negativa, es una indecisión del intelecto humano a no poder elegir la certeza positiva o negativa debido a que los elementos para llegar a esa certeza no fueron suficientes para hacer que se incline a algunas de la certeza.
- En la probabilidad en este estado intelectual coexisten elementos tanto para probar la certeza positiva como negativa, sin embargo los elementos positivos son superiores a los negativos. Al contrario si los elementos negativos son superiores a los positivos se llama improbabilidad.

El juez para la valoración de la prueba debe utilizar el sistema de la sana crítica razonada, ya que es el sistema que la ley le indica como lo estipula el Código Procesal Penal en los Artículos 186 y 385. La sana crítica razonada es un

sistema de valoración de la prueba en el cual hay cierta libertad probatoria , pero en la cual el juez debe seguir normas lógicas, de la psicología y de la experiencia común, en las cuales tiene que establecer el nexo causal entre las pruebas y los hechos que se prueban con cada uno de ellas así como los razonamientos que llevaron a darle o no valor probatorio, lo que quiere decir que las resoluciones deberán ser motivadas.

3.3. Pruebas en el proceso penal guatemalteco

En Guatemala las pruebas que pueden ser utilizadas en el proceso penal están reguladas en el capítulo V, del libro uno del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 emitido por el Congreso de la República de Guatemala y en las reformas al mismo, del Artículo 181 al 253.

El Código Procesal Penal da los parámetros de los medios probatorios a utilizar dentro del proceso penal, lo cual incluye la libertad de prueba por cualquier medio permitido.

Para que una prueba sea admisible en el proceso penal debe de referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad y no ser resultado de un medio prohibido.

El sistema de valoración de la prueba en Guatemala es el de sana crítica razonada los medios de probatorios que regula la legislación nacional son:

Testimonio doctrinariamente es: “toda aseveración de verdad, declaración judicial de un testigo”⁴¹ regulado en el Artículo 207 al 224 del Código Procesal Penal es uno de los medios de prueba mas utilizados en el país, debido a la falta de otros medios de prueba sin embargo no puede basarse los procesos en ese único medio de prueba. Se basa en la declaración o exposición de la verdad en cuanto a un hecho, circunstancia sujeta a averiguación o persecución penal, existen varias modalidades en cuanto a la forma de prestar testimonio, así como la forma en la cual debe ser prestado. En los delitos ambientales la prueba testimonial se utiliza mediante el testimonio de los agentes que aprendieron al sindicado, ésta es una de las pruebas frecuentes.

Peritación se entiende como: “el análisis, trabajo o labor de un perito”⁴² la pericia es: “el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.”⁴³ regulada del Artículo 225 al 237 y las peritaciones especiales del 238 al 243 del Código Procesal Penal se tratan de conocimientos especiales de alguna ciencia, arte, técnica u oficio por personas tituladas en la materia de que se trate, este medio de prueba es uno de los que más puede ser utilizado en materia ambiental, sin embargo en nuestro país se carece de personas especializadas en el ámbito ambiental.

⁴¹ Osorio diccionario. Pag. 973

⁴² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Pág. 745

⁴³ Jauregui, Hugo. **Ob.Cit.** Pág. 56

Estos dictámenes deben ser fundados y contener una relación detallada de las operaciones practicadas, de los resultados, observaciones y conclusiones.

En materia ambiental existen a nivel mundial peritajes especializados, sin embargo en Guatemala existen algunos peritajes que se pueden llevar a cabo en los delitos ambientales como los realizados por el instituto Nacional de Bosques, también peritajes realizados por el instituto Nacional de Ciencias Forenses, y también realizados por varias unidades de biología, zootecnia, y otros realizados por la universidad de San Carlos de Guatemala, a pesar de ello como ya se expuso es difícil probar algunos delitos por ejemplo el incendio forestal por el positivismo del código penal y su causalismo, y es aún más difícil el probar los efectos causados en el ambiente por el delito realizado.

Reconocimiento es un medio de prueba que nace ante la necesidad de verificar si la persona o documento u algún otro medio es el que participó o se utilizó en la comisión del ilícito. El reconocimiento es un juicio de identidad entre una percepción presente y una pasada.⁴⁴ Este medio probatorio se encuentra regulado en el Código Procesal Penal del Artículo 244 al 249, se pueden reconocer personas o cosas, y pueden ser exhibidas al imputado, a los testigos y a los peritos.

También existen medios auxiliares de pruebas regulados en los Artículos del 187 al 206 entre los cuales están la inspección y registro, el allanamiento en dependencia cerrada, reconocimiento corporal o mental, orden de secuestro, apertura y examen de correspondencia. Algunos de estos medios si son factibles

⁴⁴ **Ibid.** Pág 123

para los delitos ambientales sin embargo son poco utilizados, es importante hacer conciencia en cuanto a los delitos de interés difuso a los cuales se les ha dado poca importancia como es el acoso de los delitos ambientales.

3.4. Las pruebas en los procesos por delitos ambientales

La problemática ambiental es parte de los casos mas complejos en materia probatoria ya que es difícil probar tanto el ilícito como el daño que se causa al ambiente, la dificultad de probar tanto el ilícito penal como la responsabilidad civil es grande ya que la relación surge de la responsabilidad civil y resulta casi imposible cuantificar el daño causado al ambiente así como probar que los efectos ambientales son causados por la comisión del delito ambiental.

La materia probatoria en los casos ambientales se hace mas difícil ya que existen diversos factores determinantes que intervienen en la comisión de estos delitos como lo son: los compuestos por si mismos, la relación de los efectos tóxicos de cada compuesto, que quiere decir la posibilidad de modificación de sus propiedades del compuesto ecotóxico, esto a pesar que algunos investigadores que si existen umbrales seguros de exposición a un compuesto en relación al daño que cause por ejemplo que sea cancerígeno, sin embargo la mayoría sabe lo volátil que es afirma esta teoría.

Al estudiar que tan dañino puede ser un compuesto por ejemplo no puede establecerse a ciencia cierta ya que relacionado con otros factores como alimentación, ingerir algún tipo droga como fumar pueden agravar o disminuir el

efecto, también se puede mencionar la contaminación del aire que también depende de otros factores como la precipitación.

Si bien existen contaminantes que pueden ser estudiados, estos debieran ser estudiados también en su proceso de modificación, habiendo pues necesidad de estudiar su solubilidad, fugacidad, reactividad, estabilidad química, etc. Su transformación podría afectar igual o mas que el contaminante original ya que puede transmutar en sustancias mas toxicas y el daño seria mayor al primero, por ejemplo existen sustancias contaminantes del agua que según algunos estudios desaparecen, sin embargo lo que sucede es que cambia de lugar o de composición mediante adherirse a algún material preexistente, o sea crea un nuevo caso de contaminación.

Estos sucesos o procesos de transformación generan que un contaminante acorte su ciclo, pero por otro lado se produzcan nuevas sustancias toxicas que el contaminante madre por lo cual se producen daños mas graves pero mas inciertos e imprecisos y por lo tanto mas difíciles de probar además de tener efectos expansivos, silenciosos, riesgosos, tóxicos, mortales y generales.

Al juez o tribunal por su parte le es mas fácil conocer un proceso penal no referente al tema ambiental ya que en procesos ambientales tendrá que conocer pericias referentes a temas científicos, bioquímicos, atómicos etc., con los cuales no esta familiarizado y que, por otro lado, pueden resultar extremadamente caros.

Existen instituciones que elaboran dictámenes, peritajes e informes que sirven como medios de prueba en los delitos ambientales, depende del delito serán las pruebas que se aporten, aparte de las pruebas comunes para individualizar al

sujeto, por ejemplo si es un delito de la ley forestal se aportan como medios de prueba informes del Instituto Nacional de Bosques (INAB), o también en otros delitos pueden ser informes de Consejo Nacional de Áreas Protegidas, algunos realizados por diversas instituciones como el ministerio de ambiente y recursos naturales o por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En la mayoría de casos de delitos contra el medio ambiente no se llega a debate, sino se opta por un procedimiento abreviado por lo cual se expondrá un caso concreto de un procedimiento abreviado y los medios de prueba que se utilizaron.

3.3.1. La prueba en delitos ambientales: un caso real

A continuación ejemplifica los medios utilizados en un caso real el cual fue proporcionado por la Fiscalía de Delitos contra el medio ambiente del Ministerio Público, en el cual ya se dictó sentencia. En este caso no se hará referencia de los datos de las personas vinculadas.

Delito: recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación, Artículo 94 de la Ley Forestal en el cual se presento acusación en procedimiento abreviado.

La persona fue aprendida por elementos de la Policía Nacional Civil, división de protección a la naturaleza cuando conducía un camión, recolectando en la carrocería del mismo producto forestal, diez metros cúbicos y no portaba licencia forestal.

El Ministerio Público propuso como medios de prueba los siguientes:

- Prevención Policial de la división de protección a la naturaleza, delegación de Salamá, de la Policía Nacional Civil debidamente individualizada donde se relata la forma y condiciones en las que la persona fue aprendida.
- Actas de declaración testimonial de los agentes policiales que realizaron la captura.
- Dictamen pericial del Instituto Nacional de ciencias forenses de Guatemala INACIF, sobre el peritaje realizado al vehículo utilizado en el delito.
- Dos oficios de Técnicos Forestales individualizados que contiene especificaciones sobre la cantidad en metros cúbicos, y la especie de árbol talado con visto bueno del director Subregional del instituto Nacional de Bosques.

También se aportaron otras pruebas con el fin de individualizar al sindicado como lo es la fotocopia de cédula de vecindad del sindicado.

Si bien las pruebas aportadas no son abundantes también se toma en cuenta que para optar a un procedimiento abreviado el procesado debe aceptar los hechos imputados. De las pruebas antes mencionadas las primeras tres son utilizadas en varios procesos por la mayoría de delitos por lo cual no se profundizará en su análisis ya que esta claa la forma en que se llevan a cabo.

En cuanto a los oficios realizados por el Instituto Nacional de Bosques, estos oficios son fundamentales en esta clase de delitos contenidos en la Ley

Forestal pues por ser realizados de manera técnica por expertos toman suma importancia dentro de los procesos. Estos oficios en su mayoría contiene lo siguiente: fotografías del área deforestada con los datos precisos de los hechos si se conocen, la especie de los árboles talados, el volumen total por especie, numero de árboles talados, el avalúo realizado según lo talado en quetzales, la clase de suelo en el cual se realiza la tala; además al finalizar en oficio se adjunta un dictamen de un técnico forestal.

En la sentencia el juez da valor probatorio a todas las pruebas, sin embargo en la misma no se especifica qué se probó con cada una de las pruebas, por lo cual no se utilizó la sana crítica razonada. En la parte resolutive se condena a un año de prisión conmutable al acusado y se le otorga la suspensión condicional de la pena por el plazo de dos años con algunas abstenciones, también en la sentencia no se hace pronunciamiento de la responsabilidad civil del condenado y se exonera de gastos y costas procesales por extrema pobreza.

Al analizar este caso particular se puede concluir la poca trascendencia que se le da a los delitos ambientales, tanto en las peticiones realizadas por el Ministerio Público así como en la sentencia dictada.

CAPÍTULO IV

4. Derecho ambiental y responsabilidad penal y civil.

La finalidad de desarrollar el presente capítulo y relacionar los principios del derecho ambiental con la responsabilidad penal y civil es importante debido a que los delitos ambientales tienen como consecuencia fundamentalmente la siguiente:

El daño causado, el cual se desprende de la responsabilidad penal impuesta en la comisión de los mismos y conlleva una pena, impuesta al responsable con lo cual se busca sancionar al responsable así como obtener un efecto preventivo, esta es un mal causado a la restricción de un derecho del responsable, sin embargo con la pena no podemos reestablecer el daño causado, pues el daño está hecho al cometer el delito y por la naturaleza de los delitos ambientales en la mayoría de los casos el daño no puede ser restituido o reparado y lograr que el bien jurídico lesionado se restablezca de manera alguna, por tal razón es necesario establecer la responsabilidad civil, la necesidad de reparar el daño que se ha causado es lo que da origen a la misma, y se analizarán los principios del derecho ambiental para establecer si como principios rectores son estos los que han orientado para establecer la responsabilidad penal y civil que se desprende de la comisión de delitos contra el medio ambiente.

Por lo cual es importante analizar si estos aspectos se han tomado en cuenta tanto en el proceso de creación de la ley así como en el proceso en el juzgamiento y aplicación de la ley sustantiva.

4.1. Principios del Derecho Ambiental

El término principios como ya se ha estudiado se refiere al fundamento, a las bases, en este caso principios del derecho ambiental nos referimos a esos fundamentos en que debe de estar inspirado el derecho ambiental y su aplicación, las normas jurídicas debieran estar fundamentadas en los principios del derecho ambiental, sin embargo en países como el nuestro no se ha dado esto aún. Los principios doctrinarios como algunos los llaman cuando no aparecen de manera explícita en las normas jurídicas aplicables, nos orientan hacia el camino y el sentido en que debe desarrollarse el derecho ambiental.

Se entiende por principio: “los criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propias con independencia de las normas formuladas en el plano positivo.”⁴⁵

“Los principios son las bases, la inspiración de una ciencia en este caso del derecho ambiental, tiene varias funciones, la primera como fuente subsidiarias en defecto de ley, así como informan a todo el ordenamiento jurídico relacionado con el tema, y también para interpretar el derecho. **Los principios son ideas directrices**, que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; son, pues, pautas generales de valoración jurídica.”⁴⁶

⁴⁵ Jaquenod de Zsögön, Silvia. **Ob. Cit.** Pág. 155.

⁴⁶ Cafferata, Nores. **Ob. Cit.**

El derecho es uno solo por lo tanto no sólo es la ley si no también los principios, instituciones, teorías, para muchos los principios no pueden invocarse si no lo establece la norma expresamente, sin embargo ese es el fin de los principios del derecho, y pueden ser invocados y será ya el juez quien valore cada situación; ya que en la legislación en la ley del Organismo Judicial establece como ultima opción en la interpretación de las normas, los principios generales del derecho.

Cada área del derecho tiene sus propios principios en los cuales deben estar orientadas las normas, y cuando es así invocamos los principios de cada rama del derecho. Puesto que son las cuestiones no reguladas o confusas las que activan el uso de los principios jurídicos generales del derecho y los principios rectores del derecho ambiental.

Estos principios jurídicos representan las directrices y orientaciones generales en las que se funda el derecho ambiental, con la característica de que no son el resultado de construcciones teóricas sino que nacen a partir de necesidades prácticas, que a través del tiempo y las situaciones ambientales las cuales son cambiantes ya que el ecosistema cambia según los factores que en él se encuentren, y esto hace que la naturaleza esté en constante cambio, ya que se realizan acciones que pueden menoscabar los recursos y factores ambientales contribuyendo a este cambio, por lo cual estos principios han ido modificándose con el tiempo, transformándose en pautas rectoras de protección del medio ambiente. Los principios en el derecho ambiental los cuales son numerosos pueden variar dependiendo a cuales autores se elijan para estudiar, sin embargo

estudiaremos los principios doctrinarios más destacados, mencionados y considerados de mayor relevancia en el derecho ambiental.

– Principio de prevención y precautorio:

Dada la irreversibilidad del daño ambiental es mejor protegerlo con la prevención y precaución anticipándose al daño.

El principio de prevención ha fundado la técnica del estudio y evaluación del impacto ambiental, el cual consiste en que una empresa neutral realice un estudio previo del impacto que se produce por una actividad pública o privada. Los Estados tienen el derecho soberano de manejar sus recursos de acuerdo a sus políticas y legislación nacional y tienen la obligación de hacer todo lo posible, para impedir daños ambientales más allá de sus fronteras; así como la obligación de asegurar que las actividades que se realicen en su interior no perjudiquen a terceros o a otras zonas. La prevención pretende adelantarse a los efectos negativos de acciones u omisiones contra el medio ambiente y de esta forma asegurar la protección, conservación y la manera adecuada de aprovechamiento de los recursos.

En cuanto al principio de precaución se refiere en que se impide a los Estados ampararse en la ausencia de certeza científica para no adoptar las medidas preventivas y de protección ambiental; es decir, no deben realizar acciones de las cuales son sabidas con certeza la consecuencia ambiental que se puede producir. No es necesario probar el daño ambiental científicamente si no con la sospecha de que pueda producirse es suficiente para no realizar la acción, mientras no

exista el los medios científicos para probar que daño se puede producir, no debe realizarse las acciones cuyas consecuencias no se puedan medir, de esta forma se evita un daño de cualquier medida al medio ambiente, se manifiesta en el principio 15 de la Declaración de Rió 1992 y convención sobre la diversidad biológica.

Si estos principios se aplicaran o se buscara su cumplimiento en las normas jurídico penales en materia ambiental se tipificarían delitos más que de lesión de peligro para prevenir así el daño.

– Principio de Responsabilidades Compartidas:

Este principio de responsabilidades compartidas nace en busca de imponer y deducir responsabilidad a las personas tanto individuales como jurídicas, de forma conjunta; que causen alteraciones al ambiente, como consecuencia del ejercicio de actos lesivos y dañinos al mismo. En este sentido también se establece la responsabilidad compartida entre Estados, ya que los mismos deben de tener la responsabilidad sobre los actos que realizan para que estos actos no causen daños ambientales a otro estados, aunque por lo ya estudiado vemos que aunque el daño al ambiente se produzca en un área específica dentro de un estado, sabemos que cualquier daño ambiental a corto, mediano o largo plazo influye para que el medio ambiente a nivel mundial vaya en detrimento.

– Principio de introducción de la variable ambiental

Este principio estipula que deben introducirse conceptos cualitativos ambientales en las decisiones, cuestiones y políticas económicas, sociales, agrícolas e

industriales del país, ya que la política ambiental es muy delicada, debe empezarse a tomar en cuenta el factor ambiental dentro de todas las decisiones gubernamentales así como en la planificación de todos sus proyectos.

Los gobiernos de cada país son los encargados de hacer cumplir este principio, pues son ellos quienes tienen sus planes de Estado o de gobierno y son ellos quienes ejecutan los mismos por lo cual esta en sus manos, que el factor ambiental sea tomado en cuenta en cada una de sus decisiones. Si bien es cierto son representación del pueblo, y actúa basándose en el clamor popular, la población necesita un ambiente sano para vivir, este principio debe de ser aplicado de manera urgente, por lo mismo no debe confundirse el tomar en cuenta el factor ambiental buscando solo un lucro por ejemplo de una explotación minera o petrolera, en estos casos en la realidad del país se ve como una decisión más económica que ambiental, cuando lo correcto sería que fuese una decisión ambiental más que económica. Este aspecto debe ser tomado en cuenta por el Gobierno de turno en sus decisiones y políticas a aplicar.

– El Principio de “quien contamina paga”.

Es lógico que quien cause un daño ilícito esté obligado a asumir los costos de la reparación y, en su caso, de la indemnización. Este principio es recogido por la Declaración de Río No. 13 y16, y establece que las autoridades nacionales deberán fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debiera, en principio, cargar con los costos de la contaminación, atendiendo al interés público, sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

La regla debería ser “no contaminar” y la excepción que confirma la regla sería la posibilidad de contaminar, pero en condiciones perfectamente reguladas y bajo el control de gestión de la autoridad responsable (la que decide si se autoriza o no la actividad contaminante) y no como erróneamente se establece en el principio 16 de la Declaración de Río, es decir, “el que contamina debe pagar”

La conferencia de Río de Janeiro de 1992, la cual es producto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y el desarrollo, instauró una responsabilidad diferenciada de la protección ambiental, de manera que los países desarrollados causantes en mayor medida del daño ambiental (son responsables, por ello pueden ayudar más que los países pobres) carguen en esa mayor medida con los gastos de protección. Este principio es uno de los mas importantes pues lastimosamente cuando las personas se ven afectadas en un derecho, en este caso un bien patrimonial, temen cometer nuevamente un acto que afecte al ambiente, no siempre la sanción penal produce el efecto que busca ya que existen beneficios que son aplicados en esta clase de delitos, por lo cual es importante que se apliquen otras medidas como lo es la reparación por el daño causado.

- Principio de realidad.

El derecho ambiental sólo puede ser eficaz si parte de problemas evaluados en la realidad específica territorial (local, regional, nacional o internacional). Implica que la relación entre el ambiente y la normatividad ambiental debe de ser

congruente con el “sustrato técnico metajurídico”, pues la regulación ambiental debe partir de los términos de referencia técnicos para la realización de las diversas actividades. Esto quiere decir que el diseño de la norma ambiental debe responder a las consideraciones técnicas respecto a las condiciones idóneas para la preservación y protección ambientales. Los contenidos normativos deben estar de acuerdo con las características particulares del sistema ambiental que se regula. Es importante que se monitoree el cambio en los ecosistemas de cada región con el fin de que el derecho penal ambiental vaya evolucionando junto con el ambiente, adecuándose a sus cambios y realidad.

- Principio de tratamiento de las causas y de los síntomas.

Este principio se refiere a la necesidad de protección del medio ambiente no solo tratando los síntomas, aunque si bien es importante y en algunas ocasiones urgente tratar los síntomas causados por daño ambiental, también es importante tratar las causas, pues se puede evitar mas daño tratando las causas, estudiándolas y así poder evitar el daño para que este no se produzca; el fin es proteger el ambiente y esta es una manera de protegerlo a largo plazo si un se dedica a tratar las causas obviamente al saber las causas es decir el origen del daño ambiental este se evitara y así no se producirá el daño, una de las formas de evitarlo como se ha estudiado es la sanción penal. Es claro que no todas las causas son determinables y habrán algunas imposibles de establecer, por su complejidad y estas no podrán tratarse, pero existen otras si pueden determinarse y así evitar las acciones lesivas.

Se debe tratar los síntomas y las causas ya ambos aspectos van enlazados, debemos estudiar causa y efecto y de esta manera tomar acciones preventivas en el tema ambiental. Son importantes las políticas de prevención, la educación de las personas para que eviten acciones dañinas al ambiente.

– Principio de derecho a la información ambiental.

Este principio es muy importante, radica en la obligación del Gobierno de poner en conocimiento de la población las normas relacionadas al medio ambiente para que estas sean conocidas y respetadas, así como de las políticas ambientales y situación ambiental en el país, basándose en la convención americana de derechos humanos, las personas tiene derecho a estar informados, y lógicamente al estar informados se respetaran , protegerán y crearan una conciencia propia de la situación ambiental del país y de cómo de manera directa afectara a presentes y futuras generaciones y así concientizando a la población no sólo de las normas prohibitivas y sancionadoras sino de las preventivas se protegerá el ambiente. En Guatemala nadie puede alegar ignorancia de la ley, desuso o practica en contrario, a pesar de ser un país donde todavía hay un índice alto de analfabetismo y donde la gente conoce de una manera precaria sus derechos fundamentales o algunos los desconocen completamente se exige que conozcan todas las normas por las cuales pueden llegar a ser sancionados, por esta razón es necesario que el gobierno cumpla con poner en practica este principio e informe a la población de todo lo referente a la materia ambiental incluyendo normas jurídicas, decisiones de política ambiental, cambio climático, factores de riesgo de contaminación, medidas preventivas etc.

También es importante por lo expuesto en el inciso anterior informar a las personas la manera de cuidar el ambiente y prevenir la comisión de ilícitos penales, ya que si se enseña a las personas a ver el ambiente como necesario, indispensable para la vida, y como un bien que es de todos pero que puede llegar a ser afectado de tal manera que puede afectar a la población y generaciones presentes y futuras, serán concientes del daño y trataran de evitarlo y así se cumple con estos dos principio de tratamiento de causas y síntomas y de derecho a la información ambiental .

– Principio de conservación de las condiciones naturales:

Este principio se basa en poner limites a las acciones que tienden a menoscabar el ambiente tanto a las estructuras orgánicas como a la protección del hábitat, como hemos dicho es necesario que el hombre aproveche el ambiente, y es su derecho vivir en un ambiente sano. Aunque pareciera dos posiciones contradictorias no lo son pues el aprovechamiento del ambiente con fin de subsistencia debiera ser de una manera conciente y la cual protegiera al mismo y así lograr vivir en un ambiente sano, asimismo deben existir limites de aprovechamiento y el fin de este principio es precisamente ese y que se conserve en la mayor medida posible el ambiente de una manera adecuada.

Ya se ha estudiado que es el ecosistema y como este puede ir variando según las condiciones de los elementos que lo integran y por esa razón debe de protegerse esos elementos para poder mantener la integridad de los ecosistemas y así poder

aprovechar de una manera conciente y racional el ambiente favoreciendo que se recupere y se regenere aunque como ya vimos no todos los recursos se pueden regenerar o renovar. La función de llevar a cabo este principio en Guatemala está contenida en la disposición legal a cargo del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, tal como lo establece la Ley del Organismo Ejecutivo en su Artículo 29 “bis” el cual literalmente establece en su primer párrafo: *“Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo: cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural. variable ambiental y velando por el logro de un desarrollo sostenible...”* Esta labor debe llevarla a cabo a través de diferentes funciones asignadas en la ley, en el mismo Artículo.

Existen muchos principios más, no solo doctrinario sino establecidos en la declaración de Estocolmo y la declaración de Río, los cuales tienen como fin inspirar al derecho ambiental y ser tomados en cuenta por los países que los aceptaron y ratificaron, siendo parte del derecho y legalidad de cada país, estos principios son las directrices que debieron haber orientado las demás normas jurídicas en el tema ambiental.

En los temas posteriores se analizará si la responsabilidad derivada de delitos ambientales es congruente con los principios del derecho penal ambiental y los principios del derecho ambiental que se han mencionado.

Estos principios debieran ser no solo los que inspiran al derecho ambiental en si, sino a las normas ambientales, si bien los delitos son normas penales ambientales , debieran responder a ambos principios penales y ambientales, si estas normas jurídicas estuviesen orientadas y regidas por los principios del derecho ambiental existiría una mayor eficacia y eficiencia en la protección del ambiente. A continuación se estudiará la responsabilidad penal y civil derivada de delitos ambientales para así poder establecer si esta responsabilidad está acorde a estos principios analizados.

4.2. Responsabilidad penal

La responsabilidad penal se entiende como el deber jurídico que incumbe al individuo de dar cuenta del hecho realizado tipificado como delito en la ley penal.

Esto quiere decir que la responsabilidad penal es una obligación de responder por los actos realizados, lo que atraerá consecuencias, las cuales serán sancionadas con una pena, y como sabemos en el ámbito penal las penas pueden ser: la pena de muerte, la cual solo se aplica en casos extraordinarios y bajo las condiciones previstas en la ley, esta pena no esta como consecuencia en

ningún delito ambiental; la pena de prisión, la pena de arresto, la pena de multa y las penas accesorias.

Es importante analizar si la responsabilidad penal busca el dar cuenta del acto ilícito cometido, debe de ser sancionado, pero también es importante establecer que se busca con la pena, cual es su finalidad y si las penas en los delitos ambientales están en congruencia con los principios del derecho ambiental.

La pena según algunos autores es un mal necesario, para otros solo es la consecuencia de la vigencia de la ley penal, sin embargo al estudiar las características de la pena se encuentra como factor común para varios autores la proporcionalidad como característica de la pena, para Beccaria la pena debe ser justa, proporcional al hecho y útil citado por Danilo Medraza en la obra Teoría de la pena utopía o realidad, también para Borja Cafferana y Juan Terradillos la proporcionalidad es una característica, pero como se mide la proporcionalidad del hecho, sino por el impacto social y daño que cause el hecho delictivo, tanto en teorías retributivas como preventivas la pena debe de ser proporcional, esto lleva a analizar si el daño causado derivado de delitos ambientales es proporcional a las penas impuestas a estos delitos ya que el daño causado en los delitos ambientales afecta precisamente a el medio ambiente y esto afecta a la humanidad por lo tanto es incuantificable el daño causado, pero se sabe que es daño grave el que se causa por lo tanto parece irracional que existan penas no proporcionales al hecho delictivo y si a este se agrega que en los delitos contra el medio ambiente las penas en un gran porcentaje son rebajadas o es otorgado algún beneficio al delincuente, son muy pocos los casos en los que se cumple la

pena de prisión, de esta manera el derecho penal ya no cumple su función preventiva pues la población no teme delinquir en esta área pues ven que es muy fácil que estos procesos sean desestimados, que se otorguen una suspensión condicional de la persecución penal, un procedimiento abreviado o un criterio de oportunidad y si llegan a ser condenados se suspenda la ejecución de la pena, en estos casos vemos como el deber ser se derrumba frente al ser, la realidad del derecho penal ambiental es muy distinta.

Si se compara la pena de un delito en el cual se afecta a una sola persona con la pena de un delito ambiental, es evidente de que aun no se tiene conciencia del daño que se causa que muchas veces es irremediable y que afecta no a una persona sino a una región y que a la larga afecta a todos los seres vivientes.

4.3. Responsabilidad penal en delitos ambientales

La responsabilidad penal sólo puede demandarse de una persona, ya que una de las características de la pena es que es personal, en Guatemala se tiene dos clases de persona la individual o física y las personas jurídicas, se estudiará la responsabilidad penal surgida de la comisión de delitos ambientales a los tipos de personas antes mencionadas.

4.3.1. Responsabilidad penal de personas individuales

La pena es una consecuencia jurídica y en cuanto a las personas individuales la manera de responder que será la prevista en la ley, ya sea por pena de prisión, arresto, multa, o alguna pena accesoria si se comprueba su responsabilidad penal.

4.3.2 Responsabilidad penal de personas jurídicas

En cuanto a las personas jurídicas primero se debe establecer que la persona jurídica si bien es un ente de derecho sujeto a obligaciones y derechos, es una ficción, la cual ha sido creada para actuar en el ámbito normativo, el Código Civil establece en su Artículo 15 que entes son considerados personas jurídicas, y el Código Penal en el Artículo 38 establece:

Artículo 18: Responsabilidad penal de las personas jurídicas. En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este código para las personas individuales.

Incluir de alguna manera la responsabilidad penal de las personas jurídicas es de suma importancia en el derecho penal ambiental ya que las personas jurídicas en la actualidad juegan un papel muy importante para la economía del país así como

para la industria, creando estos entes jurídicos posibilidades de agrandar y favorecer económicamente e industrialmente al país lo cual es necesario sin embargo esto en contraposición al tema ambiental ya que en un gran numero de casos el ambiente se ve afectado a consecuencias de acciones u omisiones realizadas por personas jurídicas.

Sin embargo a través del desarrollo del derecho penal se ha cuestionado en gran manera si debiera existir responsabilidad penal para una persona que no existe físicamente, según el principio *societas delinquere non protest*, a pesar de esto algunos autores aseguran que si debe incluirse a las personas jurídicas como personas sujetas a tener responsabilidad penal ya que si pueden haber sanciones para las personas jurídicas como lo es la muerte jurídica de la misma que no es mas que la cancelación de la empresa o sociedad, sin embargo debe diferenciarse en el derecho penal a quien va dirigida la pena, puesto que hay algunas que se dirigen a los representantes, socios etc. de estos entes jurídicos o cuando va dirigida hacia la persona jurídica en si.

Algunos de los ejemplos donde la norma jurídica penal establece algún tipo de responsabilidad jurídica para las personas jurídicas son lo siguientes;

Artículo 346 en su segundo párrafo que contiene el siguiente texto:

Si este fuera delito cometido por empleado o representantes legales de una persona jurídica o una empresa, buscando beneficios para ésta, además de las

sanciones aplicables para los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica o empresa, una multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales. Si se produce reincidencia, se sancionara a la persona jurídica o empresa con su cancelación definitiva.

Artículo 83 del la ley de Áreas Protegidas:

Artículo 83. Sanciones a empresas. Cuando las infracciones establecidas en este capítulo fuesen cometidas por alguna empresa autorizada para operar con productos de flora y fauna silvestre, ésta será sancionada con el doble de la multa, la primera vez, y si reincide, con el cierre de la empresa.

Estos artículos nos ejemplifica que la teoría rechazada por algunos de imponer sanciones a un ente jurídico no físico, como la muerte jurídica que se materializa a través de la cancelación de la entidad lo cual si se puede llevar a cabo en algunos casos según lo normado en la legislación guatemalteca.

4.4. Responsabilidad civil por delitos ambientales

Se aborda este tema ya que en el derecho penal ambiental surge lo que es denominado responsabilidad por daño ambiental el cual ya desarrolla de manera específica el daño y reparación que debe hacerse por cualquier acto u omisión no solo derivado de un delito sino de cualquier acción o incluso el delito no fuere

probado en juicio, debe resarcirse por el daño ambiental causado, sin embargo en Guatemala aún no se acepta esta postura, sin embargo existe la responsabilidad civil, y antes de entrar al tema de la responsabilidad civil proveniente de delitos ambientales debemos dejar claro las definiciones y lo que entenderemos por responsabilidad civil.

La responsabilidad civil se puede clasificar en contractual y extracontractual, en esta última se encuentran las responsabilidades civiles provenientes de hechos y actos ilícitos que es en la que limitaremos nuestra definición. La responsabilidad civil nacida del delito según Puig Peña es la obligación que compete al delincuente o determinadas personas relacionadas con el mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible. Sin embargo esta definición para las cuestiones penales ambientales ya que no sólo es la víctima la afectada y por ser de carácter difuso además de los daños al ambiente.

También es importante establecer que se entiende por daño ambiental ya que a pesar de que la ley no regula específicamente el daño ambiental, la ley civil establece que todo daño debe indemnizarse por lo tanto el daño ambiental de manera genérica es un daño. Para el Código Civil el daño en el Artículo 1434 consiste en la pérdida que el acreedor sufre en su patrimonio, en la ley no está regulado el daño ambiental sin embargo después de lo estudiado y analizado se establece que el daño ambiental es el detrimento o menoscabo que sufre el medio ambiente o cualquiera de sus componentes o de sus sistemas. (hídrico, atmosférico, lítico, edáfico)

El Código Penal regula la responsabilidad civil en los Artículos 112 al 122. el Artículo 112 establece que “toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente” y el Artículo 125 del código procesal penal establece que el ejercicio de la acción civil comprende la reparación de los daños y perjuicios, así también sabemos que la exención de la responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil según el Artículo 1647 del Código civil.

En el caso del daño ambiental sabemos que trasciende los intereses individuales, por lo anteriormente expuesto la dificultad de saber los efectos causados a consecuencia del delito, se sabe que existe un daño al ambiente pero no se puede determinar sus secuelas, ya que afecta de manera indeterminada esto convierte en una acción de interés difuso esta responsabilidad. Otra dificultad que se presenta en cuanto a la responsabilidad civil causada por daño ambiental derivada de un delito es la cuantificación del daño, el valorar no solo el daño producido de manera inmediata sino el daño que este pueda producir posteriormente es difícil también por lo ya expuesto que una contaminación o daño puede mutar y con los factores que se desarrolle puede provocar un daño mas nocivo, lo cual generaría que la reparación fuese mas alta.

En la páctica es muy raro que se ejercite la acción civil para la reparación del daño, ya que el ente encargado es la Procuraduría General de la Nación una institución con una competencia amplia y funciones que no puede cubrir por diversas razones, a si mismo se agrega el factor que en los delitos contra el ambiente, es muy poco el porcentaje que llega a debate ya que se opta por otorgar criterios de oportunidad y procedimientos abreviados, esta situación según las entrevistas realizadas y análisis de casos se debe fundamentalmente a dos



circunstancias, la primera que si llega a debate y es condenado es difícil que la persona sea enviada a prisión por un delito ambiental, sino se le otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y se ha creado cierto criterio en el cual se prefiere una de las opciones anteriores con el fin de que la o las personas que delinquieron se comprometan a alguna condición como lo es reforestar. Esto a pesar que en algunos informes se establece una cantidad monetaria del valor asignado a los recursos naturales, el cual es utilizado para la determinación del delito más que para cualquier reparación civil.

CONCLUSIONES

1. En Guatemala no se ha dado la importancia al derecho penal ambiental, no existe una visión de la realidad ambiental de parte de la población, no se conocen los delitos ambientales, por lo cual no se ha estudiado de manera conjunta el derecho penal y al derecho ambiental para construir no sólo doctrina sino legislar y crear las figuras delictivas de manera congruente.
2. Los procesos por delitos ambientales carecen de medios científicos de prueba por la imposibilidad material de algunas instituciones encargadas de realizar estos peritajes, pero también existe limitación de los juzgadores al emitir una sentencia, pues desconocen tecnicismos ambientales para entender cada una de los tipos penales ambientales.
3. El Guatemala no existe como en otras legislaciones en el mundo la figura de reparación por daño ambiental *per se*, por lo cual no se ha logrado que el derecho penal ambiental siga sus fines doctrinarios.
4. En Guatemala no existe una regulación completa de carácter administrativo en el tema ambiental, que norme previamente sanciones que conlleven a coadyuvar al derecho penal en la prevención general del delito, para que el derecho penal sea usado como *ultima ratio*.



5. En Guatemala no se ha estudiado de una manera independiente el derecho penal ambiental por lo cual se carece de conocimiento doctrinario y científico acerca de todos los bienes jurídicos tutelares del ambiente.

RECOMENDACIONES

1. Conforme el principio de acceso a la información ambiental el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, debiera concientizar a la población de la realidad ambiental del país, educando a la población en cuanto a acciones que prevengan daños al ambiente, como dar a conocer los delitos ambientales. Asimismo estudiar la evolución del derecho penal ambiental para poder adecuar los avances en la legislación ambiental.
2. Que el Organismo Judicial capacite a través de la carrera judicial a los jueces y magistrados en materia penal ambiental, para que se orienten en los principios de esta rama y se comprenda mejor el espíritu de los tipos penales ambientales.
3. Es necesario que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, estudie los efectos causados por el daño ambiental para normar específicamente la reparación y que ésta pueda imponerse indistintamente de la culpabilidad o no del delito ambiental, con el fin de brindar más protección al ambiente.



4. Revisar y desarrollar normas de carácter administrativo por medio del Organismo Legislativo enfocadas al tema ambiental las cuales puedan complementar la normativa ambiental y con esto el derecho penal ambiental sea usado solo como *ultima ratio*.

5. Implementación de un curso dentro de la carrera de abogacía de las Universidades del País, en el cual se pueda estudiar de manera específica el derecho penal ambiental, para que el mismo pueda ir desarrollándose y este acorde a las necesidades del país.

BIBLIOGRAFÍA

- BERG, Peter, **Derecho penal del medio ambiente**. Documento de Trabajo Fiscalía del Medio Ambiente, 2006, <http://www.fima.cil/wp-content/uploads/2009/08/Derecho-Penal-del-Medio-Ambiente-PETER-BERG-2006.pdf> (15 de diciembre de 2009).
- BOO, Daniel y Ariel Villar. **El derecho humano al medio ambiente**. 1ª. ed; Buenos Aires, Argentina: Ed. Némesis, S.R.L, 1999.
- CAFFERATTA, Nestor, **Principios del derecho ambiental**, http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS_PRINCIPIOS_DEL_DERECHO_AMBIENTAL.pdf (10 de noviembre de 2009).
- CLIFFORD, Mary. **Environmental crime enforcement, policy, and social responsibility**. 1ª. ed; Estados Unidos de America: Ed. Aspen Publisher, Inc; 1998.
- COLUMBUS MURATA, Diethel, **Sobre la naturaleza jurídica de los delitos ambientales**, 2004, <http://www.ecoportel.net/content/view/full/25866> (15 de diciembre de 2009).
- CORBATTA, José Carlos, **El derecho penal ambiental**, 2001, <http://www.analitica.com/va/ambiente/opinion/4229084.asp> (15 de noviembre de 2009).
- DE LA CUESTA AGUADO, Paz. **Causalidad de los delitos contra el medio ambiente**. 1ª. ed; Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1994.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. 6ª. ed; Guatemala: Ed. Llerena y F y G, 1999.

DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco parte general**. 1ª. ed; Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 2001.

FONDECYT, **análisis dogmático del derecho penal ambiental chileno, a la luz del derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del derecho internacional**, 2003, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S07180122003000200002&script=sci_arttext (15 de noviembre de 2009).

Fundación Mirna Mack, Silvia. **Valoración de la prueba**. Guatemala: Ed. F y G editores; 1996.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y Fernández Collado Baptista Pilar. **Metodología de la investigación**. 3ª. ed; Madrid, España: Ed. Mc Graw Hill; 2003.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. **El Derecho ambiental y sus principios Rectores**. 3ª. ed; Madrid, España: Ed. Dykinson, S.L; 1991.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. **Iniciación al derecho ambiental**. 1ª. ed; Madrid, España: Ed. Dykinson, S.L; 1996.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. **Lecciones de derecho penal**. 3 vols.; 1ª. ed; Mexico D.F.; Mexico: Ed. Mexicana; 1997.

LEXCORP, Abogados, **Los delitos ambientales**, 2009, <http://barra.aguilaryasociados.com/delitos.htm> (15 de noviembre de 2009).

MARQUEZ BUITRAGO, Mauricio, **La protección del ambiente y los límites del derecho penal**, 2007, http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas4-1_7.pdf (10 de diciembre de 2009).

MARTÍNEZ MEJÍA, Wendy, **Intereses colectivos y difusos en el derecho penal ambiental**, http://enj.org/porta/biblioteca/penal/derecho_penal_ambiental/28.pdf (15 de noviembre de 2009).



MÉRIDA, César Roberto. **Técnicas y proceso de investigación científica**. 2ª. ed; Guatemala: Ed. Impreco; 2008.

MORAN HERRERA, Fernando, **Delitos y contravenciones penales ambientales**,

http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=475&Itemid=106 (15 de noviembre de 2009).

MORELLO, Augusto y Néstor Cafferatta. **Visión procesal de cuestiones ambientales**. 1ª. ed; Santa Fe, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni; 2004.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. 2ª. ed; Bogotá, Colombia: Ed. Temis S.A.; 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales**. 23ª. ed; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta; 1996.

PEÑA CHACON, Mario. **Tesis de derecho ambiental**. 1ª. ed; San José, Costa Rica: Ed. Jurídica Continental; 2008.

RODRÍGUEZ ARIAS, Antonio Mateos. **Derecho penal y protección del medio ambiente**. 1ª. ed; Madrid, España: Ed. Colex; 1992.

SANABRIA MORGAN, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica**. Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de ciencias jurídicas y sociales; 2007.



Legislación:

Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86. Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92. Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Penal, Decreto 17-73. Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley Forestal, Decreto 101-96. Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89. Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley General de Caza, Decreto 36-04. Congreso de la República de Guatemala, 2004.

Código de Salud, Decreto 90-97. Congreso de la República de Guatemala, 1997.